

**LA PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL
EFECTIVA EN LOS PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS POR LA
DEFENSORÍA DE FAMILIA DE MEDELLÍN**
**- Análisis a partir del proceso de filiación e impugnación de paternidad en
el periodo 2008-2012**

Presentado por:

ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS

C.C. 39.434.146

SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA

C.C. 35.601.419

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de:

MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

COHORTE 24

Asesor:

DÍMARO ALEXIS AGUDELO MEJÍA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2014

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
GLOSARIO.....	9
1. TITULO	12
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
2.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
2.2. PREGUNTA PROBLEMATIZADORA.....	20
3. MARCO TEÓRICO	21
3.1. EL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	21
3.1.1. Efectividad de la tutela jurisdiccional.....	23
3.1.2. El derecho de acción y el derecho a la tutela jurisdiccional	25
3.1.3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la tutela jurisdiccional efectiva	27
3.1.4. Elementos que configuran la tutela jurisdiccional efectiva	29
3.2. PROCEDIMIENTO DE FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA	31
3.2.1. Concepciones de familia, derecho de familia y naturaleza jurídica	34
3.2.2. Fundamentación histórica del reconocimiento de la paternidad....	36
3.2.3. Antecedentes de la filiación.....	39
3.2.4. Impugnación de la filiación	41
3.2.5. Pruebas de ADN	46
3.3. EL PROCESO JUDICIAL DE FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.....	48
3.3.1. La filiación	48

3.3.2.	Evolución histórica de la filiación.....	53
3.3.3.	Maneras o formas para determinar la filiación	56
3.3.3.1.	Las presunciones en el Código Civil colombiano.....	56
3.3.3.2.	Los criterios de determinación en la Ley 75 de 1968.....	57
3.3.3.3.	La prueba de ADN	59
3.3.4.	La acción de impugnación.....	61
4.	OBJETIVOS.....	64
4.1.	OBJETIVO GENERAL	64
4.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	64
5.	PROPÓSITO.....	65
6.	HIPÓTESIS.....	67
7.	METODOLOGÍA	68
7.1.	TIPO DE ESTUDIO.....	68
7.2.	GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN	68
7.3.	OBTENCIÓN Y RECOLECCIÓN DE DATOS	68
7.4.	CONTROL DE SEGOS.....	69
7.5.	PROCESAMIENTO DE LOS DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	70
8.	RESULTADOS.....	71
9.	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	94
10.	CONCLUSIONES.....	96
11.	RECOMENDACIONES.....	99
	BIBLIOGRAFÍA.....	101
	ANEXOS.....	106

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Fecha de presentación de la demanda (en orden cronológico)	72
Tabla 2. Número de demandas por fecha de presentación (en orden cronológico)	73
Tabla 3. Fecha de admisión de la demanda (en orden cronológico)	74
Tabla 4. Número de demandas por fecha de admisión (en orden cronológico)	74
Tabla 5. Tipo de proceso	76
Tabla 6. Edad del niño, niña o adolescente al momento de la presentación de la demanda	77
Tabla 7. Admisión de la demanda.....	78
Tabla 8. Audiencia previa a la demanda para el reconocimiento voluntario	79
Tabla 9. Medio de notificación del demandado.....	81
Tabla 10. Pruebas de oficio	85
Tabla 11. Alegatos de conclusión presentados por el defensor de familia	86
Tabla 12. Requerimientos del juez al defensor de familia.....	87
Tabla 13. Cambios de defensores de familia en el transcurso del proceso	88
Tabla 14. Favorabilidad de la sentencia	89
Tabla 15. Apelación de la sentencia por parte del defensor de familia	90

Tabla 16. Se acogieron los argumentos del defensor de familia en el recurso de apelación	91
Tabla 17. Fecha de la sentencia de primera o única instancia	92
Tabla 18. Número de sentencias de primera o única instancia por fecha.....	92

LISTA DE GRÁFICAS

	Pág.
Gráfica 1. Número de demandas por fecha de presentación (en orden cronológico)	73
Gráfica 2. Número de demandas por fecha de admisión (en orden cronológico)	75
Gráfica 3. Tipo de proceso.....	76
Gráfica 4. Edad del niño, niña o adolescente al momento de la presentación de la demanda	77
Gráfica 5. Admisión de la demanda	78
Gráfica 6. Audiencia previa a la demanda para el reconocimiento voluntario...	79
Gráfica 7. Medio de notificación del demandado	81
Gráfica 8. Pruebas de oficio.....	85
Gráfica 9. Alegatos de conclusión presentados por el defensor de familia	86
Gráfica 10. Requerimientos del juez al defensor de familia	87
Gráfica 11. Cambios de defensores de familia en el transcurso del proceso ...	88
Gráfica 12. Favorabilidad de la sentencia.....	89
Gráfica 13. Apelación de la sentencia por parte del defensor de familia	90
Gráfica 14. Se acogieron los argumentos del defensor de familia en el recurso de apelación.....	91

Gráfica 15. Número de sentencias de primera o única instancia por fecha 93

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Procesos consultados (radicados)	106
Anexo B. Fichas bibliográficas textuales.....	108
Anexo C. Fichas bibliográficas de resumen.....	113
Anexo D. Fichas bibliográficas de contenido	118
Anexo E. Fichas bibliográficas argumentativas.....	119
Anexo F. Fichas bibliográficas analíticas	124

GLOSARIO

FAMILIA: según la Ley 294 de 1996, ésta *“se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*¹.

FECUNDACIÓN ASISTIDA: suple y reemplaza la cópula, sea ésta con o sin identidad del padre y aun de la madre biológica².

FECUNDACIÓN IN VITRO O EXTRACORPORAL: *“Prevía la extracción de los óvulos (mediante laparoscopia o de punción folicular para aspirar el óvulo mediante ecografía), son fecundados con el semen del marido (en cuanto la mujer sea casada y el marido fértil), o de un tercero”*³.

FILIACIÓN ADOPTIVA: *“Es aquella que se origina con la adopción del hijo, mediante acto solemne por el cual en virtud de la ley y de actos de voluntad se imitan la paternidad y la maternidad”*⁴.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL: *“Cuando la procreación del hijo y el nacimiento del mismo, ocurren sin que los padres hayan contraído matrimonio entre sí, pero se da el reconocimiento”*⁵.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 294 de 1996. Artículo 2.

² ARISTIZÁBAL ZULUAGA, Blanca Nelly y QUINTERO HOYOS, Marina. Op. Cit. p. 68.

³ Ibíd. p. 69.

⁴ Ibíd. p. 47.

⁵ Ibíd. p. 45.

FILIACIÓN LEGÍTIMA: *“Tiene como origen la relación de carácter matrimonial; todos los hijos concebidos dentro de esta institución se reputan hijos legítimos según lo establecido por la ley”*⁶.

FILIACIÓN LEGITIMADA: *“Ocurre cuando el hijo es concebido antes del matrimonio de sus padres, y estos posteriormente contraen matrimonio entre sí, dándole a este la calidad de legitimado”*⁷.

FILIACIÓN: Hace referencia a *“la relación jurídica existente entre padres e hijos derivada de un nexa biológico y jurídico, ya que no sólo el nexa biológico es constitutivo de la relación filial, pues también la adopción produce todos los derechos y obligaciones propios de esta relación”*⁸.

HIJO EXTRAMATRIMONIAL: Se define como aquel concebido por fuera del matrimonio de sus padres no casados entre sí, pero reconocido o declarado como tal.

HIJO LEGITIMADO: Es aquel concebido por fuera o antes del matrimonio de sus padres entre sí, pero que es legitimado con ocasión a éste.

HIJO LEGÍTIMO: Es aquel que es concebido y dentro del matrimonio de sus padres. Es una presunción legal que nace con ocasión al vínculo matrimonial.

⁶ *Ibíd.* p. 43.

⁷ *Ibíd.* p. 45.

⁸ *Ibíd.* p. 43.

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O EXTRACÓPULA: *“Previa extracción del semen, el mismo es introducido, vía vaginal, en el cuello del útero (inseminación intracervical), o bien en el interior del útero (inseminación intrauterina)”*⁹.

INSEMINACIÓN HETERÓLOGA: *“Para la fecundación de la madre se inocula semen de un donante (diferente del marido)”*¹⁰.

INSEMINACIÓN HOMÓLOGA: *“El semen del marido, previa extracción y comprobación de su fertilidad, es inoculado en el útero (ya en el cuello, ya en su interior) desde donde inicia el proceso de fecundación natural”*¹¹.

MATERNIDAD SUBROGADA: *“Consiste en la gestación del embrión fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o con semen y óvulo de donantes, a petición de los cónyuges o de la madre delegante”*¹².

PARENTESCO: *“Es aquel en que todas las generaciones en que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común”*¹³.

⁹ *Ibíd.* p. 68.

¹⁰ *Ibíd.* p. 69.

¹¹ *Ibíd.* p. 69.

¹² *Ibíd.* p. 70.

¹³ CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Artículo 38.

1. TITULO

La protección del principio de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín: Análisis a partir del proceso de filiación e impugnación de paternidad en el periodo 2008-2012.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Más allá de lograr una aprehensión de los elementos legales que rodean los procesos de filiación e impugnación de la paternidad a nivel general, lo que se busca aquí es conocer la dinámica procesalística de los procesos de filiación en la ciudad de Medellín en los cuales es parte la Defensoría de Familia en el periodo 2008-2012, lo cual implica, entre otras cosas, conocer de primera mano las situaciones causales que dan origen a tan alto número de casos en los que se evidencian fenómenos sociales complejos como la falta de responsabilidad para enfrentar la paternidad, el madresolterismo, la desestructuración de las familias nucleares, la ausencia de políticas estructuradas sobre orientación sexual en adolescentes, entre otros factores.

En esta investigación, se parte de un conocimiento sobre las políticas públicas adelantadas por las administraciones locales para enfrentar fenómenos como los antes identificados, para poder analizar la protección del principio de tutela jurisdiccional efectiva en los trámites administrativos, en los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín, en el periodo 2008-2012.

Como establece Ligia Galvis:

“desde el punto de vista del paradigma de los derechos, y en su calidad de sujeto colectivo, la familia es sujeto activo de las políticas públicas y, por consiguiente, forma parte del cuerpo institucional (...). En la perspectiva de los derechos la formulación de las políticas tiene que partir del conocimiento del contexto, de la claridad en la formulación de los intereses de los implicados que son ante todo sujetos titulares y en ejercicio activo

*de los derechos; entonces, los objetivos se expresan en función de la realización de la igualdad y la justicia social y no como paliativos a la pobreza y a la desigualdad*¹⁴.

Desde esta perspectiva, en el Contexto local se puede identificar la política para la atención a la primera infancia en Medellín, la cual se encuentra estructurada en el Acuerdo Municipal N° 14 del Concejo de Medellín (2004) que crea el Programa Buen Comienzo; el Decreto 2851 de 2006 que estipula el Consejo Asesor de Primera Infancia (Educación, Salud, Bienestar Social, Instituto de Recreación y Deporte); y el Acuerdo Municipal N° 84 de 2006 que establece la Política pública de protección y atención integral a la infancia y la adolescencia.

La Alcaldía de Medellín ha incorporado un renglón en el Plan de Desarrollo 2012-2015 denominado “Familia, vínculo de vida”¹⁵, a través del cual se pretende *“fortalecer y restablecer la convivencia pacífica y el respeto por los derechos de los integrantes de la familia, y el rol de ésta como formadora primaria del ser humano, mediante el otorgamiento de medidas de protección, conciliación, orientación, asesoría y aplicación de sanciones con el fin de disminuir la conflictividad familiar”*¹⁶, diseñando para ello políticas de gestión e implementación de estrategias de formación, sensibilización y orientación a padres, madres y cuidadoras o cuidadores de familia y población en general, en problemática de familia, pareja y violencia intrafamiliar.

Por su parte, la Secretaría de Bienestar Social ha diseñado un programa de “Protección integral a la infancia y la adolescencia”¹⁷, cuyo propósito central es desarrollar estrategias de promoción de una cultura garante de derechos,

¹⁴ GALVIS ORTIZ, Ligia. Presencia de la familia en las políticas públicas. Manizales: CINDE – Universidad de Manizales, 2009. p. 9.

¹⁵ ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Plan de Desarrollo 2012-2015. Medellín: Alcaldía de Medellín, 2012.

¹⁶ CONSEJO DE MEDELLÍN. Acta 067 de 2012. Medellín: Sesión Extraordinaria. p. 16.

¹⁷ *Ibíd.*

prevención de los riesgos y restitución de los derechos vulnerados, en el marco de la corresponsabilidad, con un enfoque diferencial para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, en articulación con los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Este programa tiene como fundamento la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes; su pretensión es llegar a esta población, a sus familias y a las personas que están a cargo de su cuidado, por medio de un enfoque poblacional y diferencial, es decir, teniendo en cuenta diversidad de género, sexo, etnia, ciclo generacional y condición social, a través de estrategias de divulgación de la Ley de Infancia y Adolescencia y de promoción de los derechos; igualmente, a través de acciones de prevención en contextos de barrios y veredas, en las cuales se puedan presentar situaciones de alto riesgo social, impidiendo que se vulneren sus derechos; en este sentido, se busca restablecer los derechos a aquellos niños, niñas y adolescentes a quienes se les estén o hayan sido amenazados o vulnerados.

De manera complementaria, se ha estructurado el programa “Ejerciendo ciudadanía con la infancia y la adolescencia”¹⁸, cuya finalidad se basa en la promoción de la difusión, reconocimiento y garantía del ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de las políticas públicas de primera infancia, infancia y adolescencia, reclamando los derechos como elemento transformador para la promoción de ciudadanías activas y participativas. A través del programa “Ejerciendo ciudadanía con la infancia y la adolescencia” se suman acciones dirigidas a la articulación y cualificación de las políticas públicas de primera infancia, infancia y adolescencia, por medio de la transversalización de la respuesta institucional, el trabajo intersectorial y la

¹⁸ Ibid.

participación efectiva de los niños y niñas, desde la gestación hasta la adolescencia.

Actualmente, las políticas de protección y apoyo a la primera infancia en el contexto de la Comuna 13 vienen siendo adelantadas a través de un “Plan Piloto de intervención”¹⁹ desarrollado por el Programa Buen Comienzo, la Subsecretaría de Salud Pública y la Universidad de San Buenaventura, cuyo propósito general ha sido contribuir al fortalecimiento de los mecanismos preventivos y de protección frente a la violencia que afecta la primera infancia, mediante el fortalecimiento de la capacidad de las familias y las comunidades, del monitoreo y la evaluación de sus derechos.

En materia de paternidad responsable, en la actualidad se adelanta un programa piloto de intervención-acción denominado Plan de Desarrollo Local para la Comuna 13 de Medellín²⁰, cuya cuarta línea de acción (Comuna 13 con calidad de vida) contiene el programa “Comuna 13 Responsable”, la cual busca crear conciencia dentro de los habitantes de esta zona sobre la problemática de salubridad y crear conciencia en los jóvenes y adultos sobre el alto número de embarazos no deseados. En el marco de dicho programa se pretende desarrollar el proyecto “Paternidad responsable” con el que se busca promover la vasectomía entre aquellos padres con más de tres hijos o entre los hombres mayores que voluntariamente quieran practicarse dicho procedimiento, iniciativa adelantada por el ICBF y Metrosalud; de igual manera, se adelantan talleres de prevención dirigidos a la población juvenil sobre salud sexual y reproductiva.

¹⁹ CARVALHO, Gloria. Segundo Simposio de Experiencias Significativas con Niñez y Adolescencia en Situación de Vulneración. Medellín: Fundación Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano –Cinde-, 2011.

²⁰ DURÁN GUTIÉRREZ, Jorge y colaboradores. Plan de Desarrollo Comuna 13. Medellín: Grupo investigador Plan de Desarrollo Comuna 13, 2012.

Como puede verse, existen iniciativas para contrarrestar el alto número de casos de filiación e impugnación de paternidad y maternidad que se presentan en la Defensoría de Familia de Medellín; sin embargo, conviene evaluar esas iniciativas y conocer las condiciones procesales en las cuales se adelantan, lo cual requiere conocer el papel que actualmente están desempeñando los operadores judiciales frente a un tema de naturaleza socio-jurídica, lo cual amerita analizar si realmente se está protegiendo la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de las partes en el desarrollo de los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad que ha adelantado la Defensoría de Familia de Medellín, en el periodo comprendido entre los años 2008 a 2012.

Y es que el papel de los operadores judiciales en la actualidad, en donde la sociedad exige y pide respuestas urgentes, debe ser el de brindar una pronta y eficaz seguridad jurídica, amparo frente al desamparo y tutela frente a la indefensión, para así abrir las compuertas de la jurisdicción y garantizar las libertades fundamentales de todos los habitantes de la nación.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está basado en un triple e inescindible enfoque: *“a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo”*²¹.

²¹ MERCADER UGUINA, Jesús R. Tutela judicial efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y "canon reforzado" de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional. En: Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid), No. 73, 2008, p. 127-146.

Son precisamente este tipo de elementos los que se deben valorar al tratar de acercarse a los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín, en donde se debe velar por:

“el derecho constitucional del libre acceso a la jurisdicción, las personas tienen derecho a ser parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones que se le formulen. El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela jurisdiccional efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes. También implica obviamente la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia”²².

En los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad, la tutela jurisdiccional efectiva depende, en gran medida, de la actividad de abogados, jueces y Defensores de Familia, lo cual requiere una reformulación del trabajo diario que tienda a la idea y a la práctica de un proceso equitativo para las partes y, sobre todo, para las partes más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes a quienes se les hace perentorio y necesario el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, *“el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada valen, si no se garantizara la tutela jurisdiccional efectiva, adecuada y continua, a cargo de un Poder Judicial independiente”²³*, el cual falle en derecho y en equidad, proponiendo soluciones alternativas a los conflictos que, sin salirse de la esfera del derecho, procuren mayor seguridad a las partes.

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²³ GRILLO, Iride I. La tutela judicial efectiva como garantía de la defensa de los bienes colectivos. Chaco (Argentina): U.N.N.E., 2009.

Así, una de las manifestaciones concretas del principio de tutela jurisdiccional efectiva está dada por el deber de los defensores de familia de posibilitar el acceso de las partes a los procesos judiciales, sin restricciones irracionales, e interpretar con amplitud las leyes procesales, en lo referente a la legitimación, ya que el rechazo de dicha acción en pro de una interpretación ritualista o restrictiva conlleva una vulneración tácita al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es en este contexto donde se apunta a determinar la protección del principio de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín, analizando para ello los procesos de filiación e impugnación de paternidad en el periodo 2008-2012.

Es importante resaltar que los juicios de filiación y de impugnación siempre arremeten o atacan el estado civil de las personas, ya sea para determinarlo o desestimarlos, caso este último en el que se actúa por medio de la impugnación; pero más allá de realizar un ejercicio de categorización de los procesos sobre filiación e impugnación de la paternidad, la problemática objeto de análisis se centra aquí en determinar si efectivamente se protege el derecho de las partes a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los procesos adelantados por la Defensoría de Familia de la ciudad Medellín, protección que, se considera, muchas veces queda en tela de juicio por las demoras y el sinnúmero de trámites a los que son sometidos los usuarios de los centros zonales por diferentes causas que, en primer lugar, deben ser identificadas, y en segundo lugar, deben ser objeto de alternativas de solventación a las necesidades presentadas.

2.2. PREGUNTA PROBLEMATIZADORA

¿Cómo se protege el principio de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín en el periodo 2008-2012?

3. MARCO TEÓRICO

3.1. EL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

De acuerdo con Sergio Barberio y Marcela García²⁴, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos ha declarado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva “*impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares*”²⁵. Las garantías a la tutela jurisdiccional efectiva y, por ende, al debido proceso, asignan una interpretación más justa y provechosa en el estudio de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que, por el principio *pro actione*, se deben extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más beneficioso al acceso a la jurisdicción.

Siguiendo los lineamientos de los mencionados autores, el principio de la tutela jurisdiccional efectiva puede trasladarse en la garantía al libre acceso a los tribunales para la protección de los derechos e intereses ante el poder público, aún cuando la justicia ordinaria no hubiese aceptado una acción o recurso específico. Este principio implica, indudablemente, un sinnúmero de garantías fundamentales en el trámite de los procesos judiciales, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para De Oliveira, los anteriores planteamientos sólo evidencian la necesidad de centrar el análisis en una perspectiva de derecho constitucional, en vista de que en ese nivel se sitúa el núcleo resistente tanto del derecho fundamental de

²⁴ BARBERIO, Sergio José y GARCÍA SOLÁ, Marcela M. Principios procesales. Tomo II. Argentina: Rubinzal-Culzoni, 2011.

²⁵ *Ibíd.* p. 195.

acceso a la jurisdicción como del derecho al proceso justo y a la efectividad de la tutela jurisdiccional:

Con la constitucionalización de la tutela jurisdiccional de los derechos, el eslabón entre el derecho material y el procesal se da por medio del derecho fundamental constitucional de tutela, utilizando como herramienta el otorgamiento de jurisdicción y la respectiva pretensión (ambos situados en el plan del derecho público). Por eso, las funciones ordenadora y pacificadora del derecho infraconstitucional dependen en gran medida de que se impongan, cuando es necesario, por vía ejecutiva, mediante coerción estatal. Su observancia, pues, siempre resulta asegurada desde fuera²⁶.

Por su parte, Perrino sostiene lo siguiente:

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, ya que despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia.

Dentro de dicho esquema, la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos:

- a) a ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil.*
- b) a acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado en sede administrativa;*
- c) a un juez natural e imparcial;*
- d) a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculizan el acceso a la jurisdicción;*
- e) a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione);*
- f) a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados;*
- l) a tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada;*
- m) al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable;*

²⁶ DE OLIVEIRA, Carlos Alberto Álvaro. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Revista de derecho (Valdivia), vol. 22, no 1, 2009. p. 185-201.

n) a contar con asistencia letrada²⁷.

De este modo, vale la pena tener en cuenta que la efectividad de la tutela jurisdiccional se encuentra condicionada por la eficacia de los medios procesales, a través de los cuales se busca conservar el derecho o situación jurídica disputable durante la sustanciación del proceso.

3.1.1. Efectividad de la tutela jurisdiccional

Precisamente, el profesor Marinoni, hace referencia a la efectividad de la Tutela Jurisdiccional en los siguientes términos:

La tutela específica del derecho material es la protección jurisdiccional que no se limita a otorgar al lesionado un valor equivalente al del daño o de la obligación, sino que, antes bien, inhibe la práctica del acto contrario al derecho, determina la remoción de los efectos concretos derivados de lo ilícito o apenas condena al resarcimiento in natura o al cumplimiento de la prestación en forma específica, tal como fue contratada.

Sin embargo, mientras la tutela prestada en dinero neutraliza la diferencia entre las variadas tutelas del derecho material, admitiendo una única forma procedimental, la tutela específica, al correlacionarse con las diferentes necesidades del derecho material, requiere formas procedimentales diversificadas²⁸.

Es importante mencionar que la tutela jurisdiccional debe ser efectiva, es decir, no sólo implica que se tenga acceso a la justicia y se obtenga una solución razonable y fundada, sino que también, una vez dictada la sentencia por el juez, en un tiempo prudencial, tengan plena efectividad sus pronunciamientos. En otras palabras, lo que se designa “*eficacia del fallo judicial*”, hace referencia a

²⁷ PERRINO, Pablo Esteban. El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa. Revista de Derecho Público, vol. 2, no 1, 2003. p. 1-40.

²⁸ MARINONI, Luiz Guilherme. Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Del proceso civil clásico a la noción de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Paraná (Brasil): Universidad Federal del Paraná, 2007. p. 10.

que el mandato judicial se realice y que el que accionó, si así se declara, obtenga realmente lo pedido.

Según Soledad Ayerza y Marcos Peyrano²⁹, la ejecución del mandato puede tener lugar en la medida en que la persona obligada lo cumpla de manera voluntaria, sin oposición, o también forzadamente, a partir de las medidas que debe adoptar el tribunal, encaminadas a superar la resistencia del obligado. De lo contrario, cuando la tutela no es efectiva, se produce la indefensión, es decir, se deniega al justiciable una verdadera protección jurisdiccional de su derecho, más allá de que formalmente se le haya permitido articular todos los medios necesarios para su demostración en el proceso y su reconocimiento en la sentencia.

No se debe olvidar que, precisamente, el objetivo primordial del Derecho Procesal es la justicia, pues, en sí mismo, el proceso sólo es un medio de realización de la justicia, de dar a cada uno lo suyo, dar una tutela concreta a quien posee la razón y negarla a quien carezca de ella y, en su caso, hacerla efectiva.

Esta conexión conceptual del proceso con la justicia reclama una atención preferente a los jueces, a quienes se les impone que, además de “tener conciencia”, deben tener conciencia de que tienen el deber de afianzar esa justicia.

A estos servidores del Derecho, para la realización del mismo, se les exige saberlo, es decir, conocer las causas intrínsecas y extrínsecas del Derecho, sin cuya noticia se verían librados a la pura intuición, a la emoción y, en definitiva, a

²⁹ AYERZA, Soledad y PEYRANO, Marcos. Dimensiones del principio de tutela judicial efectiva y su proyección como acción preventiva. En: Principios procesales. Tomo II. Argentina: Rubinzal-Culzoni. p. 259-283.

la mera opinión, careciendo, consecuentemente, de ciencia. Y junto a esta exigencia, para que se concrete una tutela jurisdiccional efectiva, son precisos también otros elementos como el que por ley les corresponda el conocimiento del litigio, que no es otra cosa que la garantía de toda persona a un juez natural.

Según lo anterior, entonces, se puede concluir que el derecho o principio de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva no agota su contenido con el acceso a la justicia, a los órganos contenidos en el Poder Judicial, sin interposición de trabas económicas o culturales. Reclama, además, otros requisitos como que el justiciable pueda ejercer sus derechos e intereses legítimos en el marco de un proceso con garantías mínimas para su adecuada defensa y donde los órganos judiciales reúnan ciertas condiciones (implícitas y explícitas) antes del dictado de una sentencia oportuna en tiempo, fundada en Derecho y justa. El pronunciamiento judicial, además, debe brindar una tutela concreta a quien posee la razón y denegársela al que carezca de ella, y no ser una mera declaración de intenciones, sino reponer efectivamente al justiciable en su derecho y, en su caso, reparar el daño.

3.1.2. El derecho de acción y el derecho a la tutela jurisdiccional

Al respecto del derecho de acción, el profesor Marinoni señala:

el derecho de acción, cuando finalmente se le disocia del derecho material, fue concebido como el derecho de pedir a la Jurisdicción la realización del derecho material que había sido negado por el obligado. En esta dimensión, el derecho de acción, aunque ya definido como un derecho dirigido contra el Estado, era una garantía de la efectividad de las posiciones sustanciales otorgadas a los ciudadanos por el Estado burgués³⁰.

³⁰ MARINONI, Luiz Guilherme. Op. Cit. p. 2.

Por su parte, la Constitución española de 1978, específicamente en su artículo 24.1 señala que “*todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”³¹. Este enunciado constitucional, según señalan Soledad Ayerza y Marcos Peyrano³², no se agota sólo en el derecho de acceso al proceso y en la obtención de una sentencia en derecho y efectiva, sino que en su inciso 2º agrega el derecho a que se respeten las garantías procesales constitucionales y dice que

*todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia*³³.

Como puede verse, la Constitución española no sólo incorpora este derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que lo hace entre sus derechos fundamentales, reconocidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I, como de aplicación inmediata, y que los tribunales, especialmente el Tribunal Constitucional, han reaccionado adecuadamente ante este reconocimiento constitucional, con una jurisprudencia progresiva, que ha ido superando prácticas viciosas y trabas legales que obstaculizaban esta plena efectividad del Derecho.

En este sentido, la jurisprudencia de dicho tribunal ha entendido que la norma constitucional tiene fuerza derogatoria respecto de las anteriores que

³¹ GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. Constitución Española. Documento consolidado BOE-A-1978-31229. Versión online: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

³² AYERZA, Soledad y PEYRANO, Marcos. Op. Cit.

³³ GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. Constitución Española. Op. Cit.

presumieren una contravención al principio; de igual forma, este precepto constitucional ha producido un gran número de estudios doctrinales, al punto que se llegó a afirmar que en España causó una revolución jurídica, por la aparición de un derecho que se ha convertido en básico, en principio general de todo su ordenamiento, *“el cual debe interpretarse de forma que se evite el resultado no pretendido en el artículo”*³⁴.

3.1.3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la tutela jurisdiccional efectiva

Son diversos los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional colombiana sobre la noción de tutela jurisdiccional efectiva. En una de las primeras sentencias en donde la Corte hizo alusión a este concepto, este tribunal manifestó lo siguiente:

*Las personas sindicadas son sujetos del proceso y, como tales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva, la que debe brindarse por el juez o tribunal competente, mediante la aplicación de las leyes preexistentes al caso concreto y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (CP art. 29). En su esencia, este derecho corresponde al contenido de los principios de legalidad y garantías judiciales proclamados en el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que, a tenor del artículo 4o de la Ley 137 de 1994, exhiben carácter de derechos intangibles y, por tanto, inafectables durante los estados de excepción*³⁵.

Posteriormente, la Corte resaltó que la defensa y protección de los derechos constitucionales no es idéntica en todos los casos, frente a lo cual sostuvo:

Si los procedimientos judiciales ordinarios dispuestos por la ley para ventilar asuntos o pretensiones relacionadas con prestaciones a cargo del

³⁴ AYERZA, Soledad y PEYRANO, Marcos. Op. Cit. p. 266.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Estado - por acciones u omisiones arbitrarias de los jueces competentes - se revelan incapaces de ofrecer a los ciudadanos una tutela judicial efectiva, éste será siempre un motivo suficiente para que la acción de tutela pueda ser instaurada³⁶.

Lo Corte también ha identificado las acciones que puede desarrollar una persona cuando la Corte Suprema de Justicia o inclusive, el Consejo de Estado, no admite a trámite una acción de tutela contra una de sus providencias:

Cuando la Corte Suprema de Justicia no admita a trámite una acción de tutela contra una de sus providencias, la persona afectada puede (i) 'presentar la acción de tutela ante cualquier juez (unipersonal o colegiado) o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia.' Posteriormente, la imposibilidad de garantizar el acceso a la justicia mediante la aplicación de esta regla en algunos casos, llevó a la Corte Constitucional a establecer una segunda alternativa para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, en el Auto 100 de 2008. Así, la persona afectada también puede (ii) 'solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección. Para este efecto, el interesado adjuntará a la acción de tutela, la providencia donde se plasmó la decisión que la tutela era absolutamente improcedente, así como la providencia objeto de la acción de tutela.' Estas reglas jurisprudenciales también han sido aplicadas en casos similares, en los cuales el Consejo de Estado desconoció el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de alguna persona³⁷.

También se ha reconocido por parte del máximo tribunal constitucional colombiano la naturaleza fundamental de aplicación inmediata del derecho a la tutela judicial efectiva:

Una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-111 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias³⁸.

De igual manera, según la jurisprudencia constitucional, la Corte ha establecido que *“cuando el derecho fundamental a la tutela efectiva de una persona es violado por una corporación judicial al negarse a conocer de fondo una acción de tutela, el reclamo se puede presentar ante otra autoridad judicial”³⁹.*

3.1.4. Elementos que configuran la tutela jurisdiccional efectiva

De acuerdo con la Sentencia C-893 de 2001⁴⁰, en aras de acogerse al derecho constitucional del libre acceso a la jurisdicción, todas y cada una de las personas tienen derecho a ser parte de un proceso motivando la actividad jurisdiccional, la cual termine en una decisión judicial sobre las pretensiones que se establezcan. En este orden de ideas, el artículo 229 de la Constitución Nacional les reconoce a todas las personas el derecho a conseguir tutela jurisdiccional efectiva por parte de los jueces y tribunales que hacen parte de la administración de justicia, garantía que se basa en la posibilidad de asistir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional, la cual debe concluir con una decisión final motivada, razonable y basada en el sistema de fuentes; de igual forma, implica que existan pretensiones legítimas dirigidas por aquellos que accionan el aparato de la justicia.

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva,

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Según la Corte Suprema de Justicia colombiana⁴¹, dicho sistema de garantías está basado en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, el cual tiene amplio reconocimiento a nivel internacional, y con indudable acogida constitucional por medio de los artículos 29, 93 y 229 de la Carta Superior. Este principio está caracterizado por instaurar un sistema de garantías de naturaleza bilateral y ello implica que garantías como el acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos sean atribuidos tanto del acusado como de la víctima. Dicha bilateralidad ha sido admitida por parte de la Corte Constitucional al manifestar que el debido proceso, el cual abarca el principio de legalidad, el debido proceso en sentido estricto, el derecho de defensa y sus garantías y el juez natural, se atribuyen, de igual forma, respecto de las víctimas y los afectados.

La función de los operadores judiciales en la actualidad, para una sociedad que demanda respuestas urgentes, se funda en brindar rápida seguridad jurídica, ayuda ante el desamparo, tutela ante a la indefensión, abriendo el camino de la jurisdicción y garantizando, de esta manera, las libertades fundamentales a todos los ciudadanos.

En este sentido, y según Javier Henao⁴², el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva abarca, en un triple e inseparable enfoque, tres aspectos fundamentales: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que puedan impedirlo. b) Obtener una sentencia de fondo, es decir,

⁴¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Proceso N° 27052 del 23 de mayo de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁴² HENAO HIDRÓN, Javier. Derecho procesal constitucional. Bogotá: Temis, 2003.

motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; y c) que esa sentencia se cumpla, es decir, a la ejecutoriedad del fallo.

3.2. PROCEDIMIENTO DE FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho, constitucional⁴³ y legal⁴⁴, a que se le defina su filiación, a conocer quiénes son sus padres y a crecer en el seno de una familia y para esto, si se hace necesario, se usan los mecanismos que establece la Ley 75 de 1968⁴⁵ (modificada por la Ley 721 de 2001); esto debe hacerse con el ánimo de que sus padres biológicos asuman los deberes que esto comporta en el marco legal e institucional del Estado de Derecho.

La investigación sobre la paternidad se realiza cuando el supuesto padre o madre es renuente o se niega a efectuar voluntariamente el reconocimiento de un menor. En este caso, el padre o madre que se afecta, por medio de apoderado o el Defensor de Familia, puede presentar una demanda ante un

⁴³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Art. 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁴⁴ LEY 1098 DE 2006. Art. 3. (...) son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

⁴⁵ Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Juzgado de Familia con el objetivo de que se declare la paternidad del niño, niña o adolescente, correspondiendo cumplir la demanda, claro está, con lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, y debiendo el juez solicitar al presunto padre o madre la realización de la prueba que permita establecer la filiación (siendo regularmente la prueba genética o prueba de ADN la que permite emitir este tipo de concepto).

Es de tener en cuenta que están facultados para realizar esta acción de impugnación el hijo o hija menor, a través de su representante legal o quien en ese momento ostente la patria potestad (padre o madre, según sea el caso; el defensor de familia⁴⁶ o el Ministerio público; también el comisario de familia o el inspector de policía⁴⁷, por su competencia subsidiaria⁴⁸), de acuerdo a lo

⁴⁶ LEY 1098 DE 2006. Art. 3. Corresponde al Defensor de Familia: 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil. 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

⁴⁷ La Corte Constitucional, en Sentencia C-690 de 2008 señala que los inspectores de policía y, por tanto, los comisarios de familia, “(...) tienen, en los lugares más apartados, la tarea de realizar las funciones propias de los defensores y comisarios de familia. Por tanto, pueden adecuadamente cumplir con los deberes que les encarga la ley, teniendo en cuenta que poseen un conocimiento más directo de las familias del municipio y más tiempo para estudiar cada caso, por cuanto su actividad administrativa, en general, se encuentra menos recargada”. De igual manera, ha manifestado que la misión que se les ha encomendado “reviste una gran trascendencia política, institucional y humana, dado que se trata de la garantía, protección y restablecimiento de los derechos prevalentes de los menores de edad”. En este sentido, entonces, para la Corte es claro que la asignación de la competencia subsidiaria, tanto en cabeza de los inspectores de policía como de los comisarios de familia, “obedece a un fin constitucionalmente legítimo, para garantizar el acceso a los mecanismos de defensa y restablecimiento de derechos de un grupo de población erigido por la Carta como sujeto de especial protección; la ley busca asignar a un funcionario el conocimiento de los asuntos que el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla, cuando el municipio respectivo no cuente con las autoridades en principio competentes para tramitar tales asuntos, garantizando de este modo el acceso a los mecanismos y procedimientos especiales a las poblaciones residentes en los entes territoriales clasificados en las categorías tercera a sexta”.

⁴⁸ Ibid. Art. 98. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de

preceptuado en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968; y muerto el hijo o hija menor de edad, la acción la pueden intentar los descendientes o ascendientes.

Ahora, una vez se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, y admitida la demanda, la prueba de ADN deberá practicarse antes de la audiencia inicial. *“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*; aunque, no será necesaria la práctica de la mencionada prueba científica si el demandado o demandada no se opone a las pretensiones, aunque el juez puede decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

La sentencia proferida por el juez debe contener, entre otras características, si el demandado o demandada es o no padre o madre del niño, niña o adolescente; si se probó la filiación, éste dispondrá la inscripción en el registro Civil de Nacimiento del niño niña o adolescente y lo condenará al pago del costo de la prueba genética realizada; fijará, además, la cuota alimentaria con la cual debe contribuir el o la demandada; privará de la patria potestad al demandado o demandada; y, dispondrá la guarda del menor, si es el caso.

Al respecto, el procedimiento de filiación e impugnación de la paternidad y la maternidad en Colombia encuentra asidero en principios como la prevalencia de los derechos del menor y el interés superior del menor; sobre dichos principios la Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2010 ha expresado lo siguiente:

policía. La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

“La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que el carácter fundamental de las garantías reconocidas a los niños y niñas, entre las que se cuenta el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, se inscribe en el ámbito del principio de protección especial del menor, reconocido por la propia Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos (...).

El interés superior del menor es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, de donde la obligación de asistencia y protección se encamina a garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndosele tal responsabilidad a la familia, la sociedad y el Estado, que participan en forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos”⁴⁹.

Como puede verse, dichos principios son el fundamento sobre el cual se instituye la figura de la filiación en Colombia y se convierten en el punto de llegada de dicho procedimiento.

3.2.1. Concepciones de familia, derecho de familia y naturaleza jurídica

El artículo 42 de la Constitución Política colombiana señala expresamente que la familia “*se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”⁵⁰. Sin embargo, el concepto de familia, considerado en la Carta Superior de 1991, ha resultado algo reducido, por lo que, en especial, la Corte Constitucional colombiana, le ha dado una interpretación mucho más amplia, al determinar que la noción de familia no sólo hace referencia a la familia nuclear (padre, madre e hijos), sino a también a familias monoparentales⁵¹, es decir, a

⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-145 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 42.

⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577 de 2011. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

aquellas conformadas por uno de los progenitores o padres adoptivos y sus hijos.

La familia ha cambiado a través de la historia y por ende, las definiciones que de ella se han dado han dejado atrás algunos elementos que en un momento fueron constitutivos de ella, a la vez que va incorporando otros. No por esto la familia ha dejado de ser el núcleo de cualquier sociedad y como tal se ubica dentro de ella.

Roberto Suárez Franco⁵² ha definido la familia, a la cual, según este doctrinante, se le ha asignado dos significados:

“(…) Uno en sentido amplio, por el cual se comprende aquel grupo de personas que por naturaleza o por derecho están sujetos a la potestad de uno. Es sinónimo de individuos unidos entre sí por vínculos jurídicos o naturales como son el parentesco o el matrimonio, otro en sentido estricto, según el cual se le considera como agrupación de personas cuya generación es común por descender de un mismo tronco o raíz comprende a los padres y a los hijos”⁵³.

Por su parte, Marco Gerardo Monroy Cabra⁵⁴, también ha hecho su aporte al concepto de “familia” y la define, precisamente, como “*una institución natural de la cual se vale la sociedad para regular la procreación y la educación de los hijos así como el cumplimiento de sus fines*”⁵⁵.

El matrimonio, por su parte, hace referencia a un vínculo jurídico, el cual se funda en una forma o manera de lograr el reconocimiento de familia; es de

⁵² SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Régimen de las personas. Bogotá: Temis, 2006.

⁵³ *Ibíd.* p. 17.

⁵⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de familia. Santa Fe de Bogotá: Jurídica Wilches. 1996.

⁵⁵ *Ibíd.* p. 19.

anotar que el fin último de la familia no es sólo la procreación con el logro de la descendencia, sino que esta institución ha cambiado en su estructura y es por ello que sus fines son actualmente de diversa índole y, precisamente, uno de ellos es el fortalecimiento de los individuos que la conforman y su pleno desarrollo en la sociedad sin que se menoscaben sus derechos fundamentales.

Ahora bien, las condiciones sociales y económicas no son ni el principal ni el único factor que determina las formas de la familia; ante todo, debe reconocerse, especialmente en el contexto urbano, que factores como la calidad de vida de la población más marginada, la violencia, el desplazamiento, el desempleo, el menoscabo de los ingresos familiares y el costo de la vivienda y de los servicios públicos en la actualidad, han llevado a las familias a buscar nuevas formas de supervivencia como el reagrupamiento, el compartir los espacios con los parientes y, a su vez, con personas sin nexos parentales. Dichos factores entran en juego en un ámbito donde la cultura, las creencias, las costumbres y otras variables inciden en el comportamiento de las personas y, por tanto, de la estructura familiar.

3.2.2. Fundamentación histórica del reconocimiento de la paternidad

Desde que se promulgó la Ley 45 de 1936 se han establecido diversas formas para efectuar el reconocimiento de la paternidad: por notaría, a través de la firma del acta de nacimiento, por medio de suscripción de escritura pública e inclusión de esa manifestación en un testamento, judicialmente, cuando se hacía formulación expresa y directa, aunque el reconocimiento no hubiese sido objeto único y principal del acto que lo contenía; ya con la reforma hecha a la normativa en 1968, mediante la Ley 75, se amplió el marco de la redacción de la disposición inicial, incluyendo el segundo inciso que versa sobre el trámite de

citación del padre para el reconocimiento; sin embargo, las formas de dicho reconocimiento permanecieron intactas.

Ejemplo de lo anterior es que desde 1936 el legislador consideró que el reconocimiento en materia de filiación podría llevarse a cabo bien fuera ante notario público o ante autoridad judicial competente, provocada o espontáneamente y, por tanto, fijó los medios formales a través de los cuales se debía constar este acto de reconocimiento.

Para el año de 1989, el legislador ordinario profirió norma especial con el objetivo de lograr una descongestión judicial y despojar, así mismo, a los jueces de asuntos y trámites no contenciosos que atiborraban su actividad, en detrimento de su función definitoria de conflictos; de esta manera, según señalan Blanca Nelly Aristizábal y Marina Quintero Hoyos⁵⁶, promulgó el Decreto 1712 a través del cual autorizó realizar la insinuación de las donaciones ante notario público; por su parte, con el Decreto 1900 se permitió el trámite de divorcio por mutuo acuerdo ante este mismo funcionario; y con el Decreto 1557 de 1989 se autorizó que se presentaran ante notario las declaraciones extraprocesales bajo juramento, las cuales gozarían del mismo alcance que las que se llevaban a cabo ante el juez civil.

Cabe anotar que con este último decreto se admitió que las personas que necesitaban efectuar manifestaciones o declaraciones extraprocesales, y que acudían ante los jueces para ello, tuviesen la alternativa de concurrir con esta misma finalidad ante los notarios públicos con el ánimo de descongestionar los despachos judiciales del país, por lo que se mantuvo la competencia para

⁵⁶ ARISTIZÁBAL ZULUAGA, Blanca Nelly y QUINTERO HOYOS, Marina. Alcances y limitaciones de la prueba de ADN en los procesos de impugnación en la filiación. Medellín: Universidad de Medellín, 2010.

recibir declaraciones, alternativamente, cuando había una citación de la parte contraria⁵⁷.

A pesar de lo anterior, a través del artículo 10 del Decreto 2272 de 1989, posterior al Decreto 1557 de 1989, se replicó el contenido esencial del numeral 4° de la Ley 75 de 1968 y se modificó el segundo inciso, en lo atinente a las personas que pudiesen citar al pretendido padre ante el juez y el trámite a gestionar en caso de que éste no asistiere a la citación formulada.

De lo anterior se puede decir que a pesar de la potestad concedida a los notarios públicos para recibir declaraciones juramentadas, el legislador ha mantenido la competencia restringida para conocer de las manifestaciones de reconocimiento de paternidad en cabeza de los jueces, ya que esta disposición aún no ha sido derogada, sino, al contrario, ratificada por el legislador extraordinario de 1989.

Ahora bien, de ese devenir histórico de las normas antes expuestas, surge que la disposición de la Ley 45 de 1936, la cual fue modificada por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, posee una naturaleza especial, la cual especifica en lo que referente a las formas de las declaraciones de reconocimiento, de la paternidad ante notario público y juez, pero los preceptos del Decreto 1557 de 1989, en lo que respecta a las declaraciones que puede recibir los notarios públicos, tiene un aspecto general, ya que éstas se puede realizar con propósitos extraprocesales y procesales, sin citación de contraparte y, así mismo, pueden referirse a un sinnúmero de asuntos.

⁵⁷ Cf. Artículo 298 Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, numeral 129.

Justamente, la primera disposición es especial por dos motivos: en primer lugar, en virtud de la materia, ya que expresamente se refirió al reconocimiento de la paternidad en el sentido de que ésta se podría realizar “*por manifestaciones expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene*”⁵⁸; y, en segundo lugar, señaló las formas de este tipo de manifestaciones, cuando se hacía verificación ante notario público (a través de suscripción del acta de nacimiento, por medio de escritura pública y por declaración en el testamento) y ante juez (en el curso de un proceso o en la diligencia extraprocésal con citación de la contraparte).

3.2.3. Antecedentes de la filiación

La relación filial se compone de dos líneas básicas de variadas consecuencias jurídicas: por un lado, están las figuras del padre y la madre, quienes son los progenitores; y del otro lado, está la del hijo, sobre quien recae la filiación; en este sentido, la filiación hace referencia a aquella relación jurídica que existe entre padres e hijos y que se deriva, tanto de un nexo biológico como jurídico, pues de igual forma la adopción también produce los mismos derechos y obligaciones propias de esta relación.

Según lo anterior, entonces, es importante diferenciar la filiación del parentesco de consanguinidad, pues éste último hace referencia a la relación o conexión existente entre las personas que desciende de una misma raíz o que se

⁵⁸ ARISTIZÁBAL ZULUAGA, Blanca Nelly y QUINTERO HOYOS, Marina. Op. Cit. p. 41.

encuentran unidas por vínculos de sangre, definición legal que brinda el artículo 35 del Código Civil colombiano.

Al respecto de ello, María Jesús Jiménez Linares comenta lo siguiente:

(...) la filiación es la relación que une a determinadas personas – los padres – con los hijos – y que determina en aquellos y en estos un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes, en esencia, a la protección, educación e inserción social de estos últimos. Constituye, como señala Rivero Hernández, una de las más ricas y complejas relaciones que el Derecho contempla.

La filiación, al mismo tiempo, determina una manera o modo de estar el individuo en la comunidad, a través del puesto que ocupa dentro de una familia concreta; en definitiva es un estado, una situación con incidencia en la esfera personal en cuanto conformadora de un determinado estatus jurídico. Por esta razón, aún cuando la filiación no limita la capacidad de obrar, ni tampoco en función del tipo de filiación corresponden al hijo mas o menos derechos, ella es considerada como estado civil (status filii, status familiæ) y participa de las características que a este corresponden.

Normalmente el hecho desencadenante de la relación jurídica de la filiación es la generación. A este hecho, en sí mismo natural, biológico, el Derecho le atribuye la virtud de originar la consecuencia jurídica apuntada; en otras palabras, lo convierte en un hecho jurídicamente relevante. Progenitores y procreado son así los que, prima facie, están llamados a integrar las posiciones de padre y de hijo en la relación de filiación. Sin embargo, no siempre es así. Los conceptos de progenitor y de padre o madre no se identifican en todo caso. Esto se debe a que, por diversas razones, el ordenamiento no solo se basa en la realidad biológica – que a veces se desconoce incluso – para atribuir la cualidad de padre/madre, sino que atiende también a otros hechos que sirven a los mismos intereses y de la misma manera que lo hace la filiación biológica. Mientras los conceptos de progenitor y de procreado son naturales, el de padre y madre, y consiguientemente el de hijo, representan una cualidad jurídica; los constituye el ordenamiento basándose en diferentes hechos, uno de los cuales, pero no el único es la generación. En este sentido, la filiación jurídica, no es exclusivamente la filiación biológica, sino también la que deriva de la adopción o de la aplicación de alguna de las técnicas de reproducción asistida (...)⁵⁹.

⁵⁹ JIMÉNEZ LINARES, María Jesús. El debilitamiento de los efectos de la filiación. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, 2005, No. 8, pp. 395-396.

3.2.4. Impugnación de la filiación

Según el *Diccionario de la Lengua Española*, el término filiación proviene del latín *filus*, que significa “hijo”, es decir, es la procedencia de los hijos respecto a los padres; en otras palabras, hace referencia a “*la unión o vínculo entre el padre o la madre, y el hijo, originado principalmente en la procreación. Considerando este nexo en relación con el padre, toma el nombre de paternidad, y mirado por el lado de la madre, se le denomina maternidad*”⁶⁰.

Para Roberto Suárez Franco⁶¹ la filiación corresponde a un estado jurídico que la ley establece a una persona en específico y se deduce de la relación natural de procreación que la liga con la otra. Es un estado social, ya que se posee con respecto a otra u otras personas; así mismo, es un estado civil, en la medida en que implica la situación jurídica del hijo con relación a la familia y con relación a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de algunos derechos y el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Indistintamente, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley; unos se derivan de la autoridad paterna, como la crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imputan recíprocamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, etc., lo cual, es el resultado del estado que surge de la relación paterno-filial. En virtud de la importancia de

⁶⁰ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Manual de Derecho Civil. Cuarta edición. Bogotá: Temis, 2002. p. 405.

⁶¹ SUÁREZ FRANCO, Roberto. Op. Cit. p. 236.

las relaciones familiares originadas en la filiación, las normas que la reglamentan son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por la voluntad contractual.

Precisamente, en Colombia, la acción de impugnación a la filiación había sido reglamentada por el Código Civil en los artículos 213 al 222; por la Ley 95 de 1890; y por la Ley 75 de 1968, en donde se preceptuaba sobre situaciones como el establecimiento de términos para iniciarla, casos en los cuales era posible la impugnación por personas que estaban legitimadas para este accionar; sin embargo, era necesaria una normativa que se ajustara a la realidad social del país y al contexto de familia, conforme a la Constitución Nacional, así como debía estar ajustada a la evolución social en donde se abandonara la estructura convencional, para así abrirse a otras posibilidades, en cuanto a su conformación.

El procedimiento para poder adelantar procesos de inclusión o exclusión de la filiación estaban también reglamentados por el artículo 11 de la Ley 75 de 1968, el cual reformó el artículo 86 de la Ley 83 de 1946, pero que, a su vez, también fue modificado por el artículo 7 de la Ley 721 de 2001 y luego derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, a través de la cual se expide el Código General del Proceso.

El artículo 7º de la Ley 721 de 2001 preceptuaba que *“en todos los juicios de filiación de paternidad, o maternidad conocerá el juez competente del domicilio del menor, mediante un procedimiento especial preferente”*, y el procedimiento que se debía seguir se desarrollaría según el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que consistía en que el juez decretaba de oficio la prueba de ADN dentro del auto admisorio de la demanda, y corría traslado a las partes por el término de ocho días, y una vez practicada la prueba, procedía a decidir de fondo. Con la

realización de la prueba de ADN, lo que se pretendía era darle un carácter de suma importancia a ésta, la cual ha sido considerada como “prueba reina” en el proceso de filiación e impugnación de la filiación, por su alta confiabilidad, ya que arroja un resultado certero del 99.9%, sin dejar de desconocer por ello que en caso de presentarse objeciones, éstas deben ser resueltas según los procedimientos fijados por la ley.

Actualmente, el proceso de filiación está regulado por la Ley 1060 de 2006, la cual modificó las normas que regulaban la impugnación de la paternidad y la maternidad; específicamente, en cuanto al proceso de reclamación, ya sea de impugnación o reclamación de la maternidad o la paternidad, el artículo 214 de la normativa en mención señala que el juez competente que adelante este tipo de procesos, sea de oficio o a petición de parte, debe vincular al proceso, siempre que sea posible, *“al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”*.

En este sentido, entonces, la ley establece que la filiación legítima puede impugnarse por el padre o el mismo hijo, pues por el sólo *“hecho de originarse dentro del matrimonio, no genera que las partes deban admitir el hecho de infidelidad realizado por la madre, quien a raíz de relaciones extramatrimoniales quede en estado de embarazo”*⁶². En este caso, entonces, se deben comprobar las relaciones que la mujer ha sostenido o sostuvo con hombre diferente al marido, o probar que quedó en incapacidad absoluta de poder acceder carnalmente a su mujer, para así lograr que se adelante la demanda de impugnación.

⁶² ARISTIZÁBAL ZULUAGA, Blanca Nelly y QUINTERO HOYOS, Marina. Op. Cit. p. 49.

Para la impugnación de la legitimidad presunta, el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, y derogado en algunos apartes por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico. La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

PARÁGRAFO: Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001”.

La acción de impugnación a la filiación se encontraba regulada en los términos del artículo 217 del Código Civil Colombiano (ahora modificado por la Ley 1060 de 2006), lo cual dejaba cerrada cualquier posibilidad de iniciar una acción de impugnación futura y por fuera de los términos y supuestos contenidos en dicho artículo, es decir, si un padre que no inició la acción de impugnación a la filiación matrimonial durante el término de los sesenta días contados a partir del conocimiento del hecho del nacimiento del presunto hijo, o del nacimiento del mismo, no podía, a futuro, iniciar dicha acción, así tuviera conocimiento certero sustentado en una prueba idónea como la de ADN, que le permitía impugnar su paternidad, dejando como única posibilidad la contemplada en los artículos 5° y 6° de la Ley 95 de 1890 (derogados por la ley 1060 de 2006), que sólo permitía iniciar dicha acción, una vez se emitiera sentencia de divorcio por la causal de adulterio (fundamentada en que se logró demostrar que para el momento de la concepción del hijo, el supuesto padre estaba imposibilitado para haber

accedido a su mujer), lo cual deja sin piso la posibilidad de impugnar a quien pueda demostrar que su mujer sostenía relaciones sexuales extramatrimoniales con otro hombre u hombres diferentes al marido para el mismo tiempo en que convivía con éste, argumentando que no es el padre del hijo, pese a haberlo reconocido como tal, y que no pueda accionar así tenga una prueba, como se dijo anteriormente, tan idónea como sería la antropo-heredo-biológica (según la Ley 75 de 1968), o más aún, según la Ley 721 de 2001, que estipula la prueba de ADN como la idónea en los casos de impugnación a la filiación, o en los de investigación de la paternidad, siempre que la ciencia no presente una prueba mejor. Es decir, que si la madre en representación del hijo menor no iniciaba la acción de impugnación, el supuesto padre perdía la posibilidad de iniciarla, lo que conllevaba a una situación litigiosa, que no resolvía la situación.

Como el inciso 2°, del numeral 3°, de la Ley 75 de 1968 dispuso que la impugnación de la legitimidad se adelantara por el trámite señalado en el artículo 14 (ahora derogado por la Ley 1564 de 2012) y, por su parte, los artículos 11 (derogado por el decreto 2737 de 1989) y 13 se refieren a los juicios sobre la filiación natural de un menor, aquí es importante determinar si entonces la impugnación de la paternidad o maternidad corresponde a un asunto de filiación, pues el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 (modificado por la Ley 721 de 2001), evidentemente hizo referencia a los juicios en relación con la investigación de la paternidad o la maternidad, sin hablar de lo concerniente a los juicios de impugnación que de alguna manera hacen alusión clara a la misma materia, por lo que la ley debía regular todos los asuntos de filiación positiva o negativa que estuviesen relacionados con los menores de dieciséis años.

3.2.5. Pruebas de ADN

En lo relacionado con la filiación, para poder establecer la paternidad o maternidad, los medios probatorios diferentes a la prueba genética del ADN poseen un carácter subsidiario.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional colombiana⁶³, con los avances en la ciencia y la tecnología ahora es factible llegar, no sólo a que se excluya la paternidad, sino también a la atribución de ésta, estableciendo, con un alto grado de certeza, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le está imputando; dicha prueba, entonces, afirma la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de las leyes y códigos del país, en especial el Código Civil, el cual data de finales del siglo XIX y que entre sus preceptos consagraba un sinnúmero de presunciones para poder establecer la filiación, que en la actualidad han quedado en el olvido con relación al avance científico a través de las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso, los legisladores, pensando en ajustar las normas a los actuales acontecimientos del mundo moderno y coherente a los fines esenciales del Estado, han modificado la Ley 75 de 1968, mediante la Ley 721 de 2001, imputando como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para así poder establecer la paternidad o la maternidad, desplazando, de este modo, los otros medios de prueba, los cuales han pasado a tener un carácter solamente subsidiario, es decir, cuando sea absolutamente imposible disponer de la información que suministra la prueba de ADN como se estipula en el artículo 3 de la ley en mención.

⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-807 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

De esta prueba científica, por tanto, se puede señalar ésta hace alusión a una información específica “*sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece*”⁶⁴; precisamente, esta información genética la contiene el ácido desoxirribonucleico (ADN), el cual se copia a sí mismo para conservarse y se transmite al ácido ribonucleico (ARN) facilitando la síntesis de proteínas.

En este orden de ideas, la constitución genética del ser humano se determina en el mismo momento de la fecundación, al dar inicio a un ser multicelular, en la cual la información biológica hereditaria se fija en forma de molécula química con características específicas y datos que contiene el ADN como por ejemplo el grupo sanguíneo, las características morfológicas, las predisposiciones y otras que están predeterminadas. La información genética, además, posee una naturaleza dual, en la medida en que, por un lado, permite la identificación individual y, por el otro, muestra la información de filiación, la cual identifica de forma irrefutable la relación que tiene una persona con un grupo, con quien tiene una relación directa.

Como puede verse, el descubrimiento del ADN, sin lugar a dudas, ha ayudado a la administración de justicia, sobre todo en los procesos de familia, como las demandas de filiación, y en los procesos penales, relacionados con hechos en donde quedan vestigios biológicos del autor sobre la víctima o en el lugar donde se cometió el hecho punible o en la identificación de cadáveres, ya que se trata de una prueba de importante precisión por su grado de certeza en el ámbito probatorio, de ahí que se le haya llamado “*huella genética*”⁶⁵.

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ *Ibíd.*

3.3. EL PROCESO JUDICIAL DE FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

Antes de explicar el proceso judicial de filiación e impugnación de la paternidad y la maternidad, conviene aquí dar una breve explicación de lo que es la filiación y, por supuesto, la impugnación, temas que resultan fundamentales para este estudio, en la medida en que se constituyen como variables dependientes de este trabajo.

3.3.1. La filiación

La filiación, tal y como lo expresa Roberto Suárez⁶⁶, es un estado jurídico que la ley determina a una persona, la cual se deriva de la relación natural de procreación que la une con la otra. Así mismo, se puede definir como un estado social, ya que se posee con respecto a otra u otras personas; es un estado civil, pues conlleva la situación jurídica del hijo frente a la familia y frente a la sociedad, lo que establece su capacidad para el ejercicio de algunos derechos y el observancia de ciertas obligaciones.

Según el diccionario de la lengua española, filiación, del latín filus, hijo, es la procedencia de los hijos respecto a los padres. O sea, que es la unión o vínculo entre el padre o la madre, y el hijo, originado principalmente en la procreación. Considerando este nexo en relación con el padre, toma el nombre de paternidad, y mirado por el lado de la madre, se le denomina maternidad⁶⁷.

La relación filial establece dos ramas básicas de múltiples consecuencias jurídicas. Por un lado, están las figuras de padre o madre, quienes son los

⁶⁶ SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Régimen de las personas. Bogotá: Temis, 2006.

⁶⁷ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Manual de derecho civil. Bogotá: Temis, 2002. p. 405.

progenitores, y del otro, está la del hijo, sobre quien recae la filiación. Así las cosas, la filiación puede ser entendida como la relación jurídica que existe entre padres e hijos, la cual emana de un nexo biológico y jurídico, pues no sólo el nexo biológico es elemento integrante de la relación filial, sino que también la adopción ocasiona todos los derechos y obligaciones propias de este tipo de relación.

Es bien importante distinguir la filiación del parentesco de consanguinidad, ya que el parentesco hace referencia a la relación o conexión existente entre las personas que proceden de un mismo tronco o raíz, o que se encuentran unidas por los vínculos de la sangre, definición legal que ofrece el artículo 35 del Código Civil colombiano.

Para comprender las implicaciones y efectos de la filiación, es preciso reconocer, en primer lugar, las diferentes clases de filiación que se identifican en la legislación y la doctrina colombiana. Una primera clase la constituye la denominada “filiación legítima o matrimonial”, la cual se presenta cuando el hijo es concebido encontrándose los padres unidos, por el vínculo del matrimonio, entre sí.

“La filiación legítima tiene como origen la relación de carácter matrimonial; todos los hijos concebidos dentro de esta institución se reputan hijos legítimos según lo establecido por la ley. Los hijos legítimos, al acceder al registro civil de nacimiento, se inscriben en éste tomando como primer apellido el primer apellido de su padre, y como segundo apellido el primero de su madre”⁶⁸.

La Ley 1060 de 2006, por tanto, regula el tema de la filiación matrimonial procedente del matrimonio o de la unión marital de hecho con las mismas garantías y efectos jurídicos, y donde se puede señalar que la filiación así

⁶⁸ ARISTIZÁBAL ZULUAGA, Blanca Nelly y QUINTERO HOYOS, Marina. Op. Cit. p. 44.

determinada es una filiación legítima; en otras palabras, si un hijo nace de una relación matrimonial o de una unión marital de hecho, se presume que es del marido o del compañero permanente, según sea el caso.

Los hijos que han nacido dentro del matrimonio se presumen como tales, si nacen luego de ciento ochenta días que se cuentan a partir de la celebración del matrimonio, considerándose, por tanto, que fueron concebidos dentro de éste y, por consiguiente, el padre es el marido (o desde la unión de los cónyuges separados judicialmente), y también los que han nacido dentro de los trescientos días subsiguientes a la disolución del vínculo del matrimonio o a la separación de los cónyuges declarada judicialmente.

La filiación legítima hace referencia a los hijos legítimos y los hijos legitimados. Gustavo Jaramillo⁶⁹, por ejemplo, explica estos dos términos haciendo alusión al momento de la concepción del hijo. En el caso de los hijos legítimos se puede hablar, específicamente, de aquellos que son concebidos dentro del matrimonio existente entre los padres, y limita los términos de tiempo de la concepción de la que habla el Código Civil para así establecer la presunción de hijo legítimo, así como de las características espaciales o geográficas con relación al domicilio, la cual evidencie que para cierta fecha determinada, el padre sí se encontraba en el domicilio de la madre y, por ende, tuvo la oportunidad de concebir con ésta el hijo, lo que admite la viabilidad para determinar esta presunción con respecto al padre, además de otros elementos fisiológicos que admitan físicamente la procreación, más precisamente la capacidad para engendrar.

⁶⁹ JARAMILLO, Gustavo León. Derecho de familia y de menores. Medellín: Universidad de Antioquia, 1991.

Una segunda clase de filiación es la “legitimada”, que ocurre cuando el hijo es concebido antes del matrimonio de sus padres, y éstos, luego, contraen matrimonio entre sí, proporcionándole a éste la calidad de legitimado; es decir, los hijos legitimados pueden identificarse como aquellos que al momento de la concepción, sus padres no se encontraban unidos por matrimonio, pero que sí son legitimados por el matrimonio de éstos posteriormente. Así, con la Ley 29 de 1982, artículo 1º, se les confiere a los hijos legitimados los mismos derechos y obligaciones. Y con la Sentencia C-800 de 2000⁷⁰, por ejemplo, la Corte Constitucional ya no hace esa distinción, cuando se trata de derechos patrimoniales.

Otra clase de filiación corresponde a la “extramatrimonial”, la cual se da cuando la procreación del hijo y el nacimiento del mismo, ocurren sin que los padres hayan contraído matrimonio entre sí, pero se da el reconocimiento. En este orden de ideas, la filiación extramatrimonial está estrechamente relacionada con el concepto de hijo natural, el cual fue concebido y nacido por fuera del matrimonio de sus padres entre sí, y que se conserva siempre y cuando no exista matrimonio de éstos.

Finalmente, se habla de la “filiación adoptiva”, la cual corresponde a la que se produce con la adopción del hijo⁷¹, a través de acto solemne por medio del cual,

⁷⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-800 de 2000. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁷¹ LEY 1098 DE 2006. Art. 61. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. Art. 64. La adopción produce los siguientes efectos: 1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de

en virtud de la ley y de actos de voluntad, se asemejan a la paternidad y la maternidad.

Son de destacar las precisiones que realiza la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de paternidad:

“El acto por el cual el padre reconoce a un hijo, por regla general, es libre y voluntario, y emana de la razón humana por el hecho natural y biológico que supone la procreación. A su vez, dicho acto se convierte en un deber de solidaridad que les asiste a los progenitores, que consiste en auxiliar y proteger a su descendiente próximo, para ayudarlo en sus múltiples necesidades y para garantizarle un desarrollo armónico e integral. Cuando el proceso de reconocimiento de un hijo de parte de sus padres no se hace voluntariamente, la intervención del Estado es necesaria, pues sólo así se obliga a éstos a cumplir los deberes y responsabilidades que se derivan de su condición (...)”⁷².

Ahora bien, sea cual sea el tipo de filiación que se determina, lo cierto es que la igualdad de derechos entre los hijos también cobija a los concebidos con asistencia científica. Precisamente, a ello se refiere el artículo 42 de la Constitución Nacional cuando preceptúa que tendrán iguales derechos y deberes los hijos *“habidos en el matrimonio o por fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica”*. Se insiste así, por tanto, la igualdad legal absoluta entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos promulgada por el artículo 1º de la Ley 29 de 1982, normativa con la cual el derecho colombiano superó de forma definitiva un régimen de filiación totalmente discriminatorio. Como se recuerda en los textos sobre el asunto, sólo hasta 1936 comenzó la ley colombiana a dar reconocimiento a ciertos derechos

consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

⁷² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-352 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mínimos al hijo extramatrimonial, hasta ese entonces colocado en un plano totalmente injusto de inferioridad jurídica.

3.3.2. Evolución histórica de la filiación

Desde que se expidió la Ley 45 de 1936, se instituyeron las diversas formas llamadas a realizar el reconocimiento de paternidad: legalmente, por medio de la firma del acta de nacimiento, suscripción de escritura pública e inclusión de dicha manifestación en un testamento; judicialmente, cuando se hacía formulación por manifestación expresa y directa, aunque dicho reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene. Con la reforma de 1968, por medio de la Ley 75, se amplió la redacción de la disposición inicial en el sentido de incluir el segundo inciso relativo al trámite de citación del pretendido padre para el reconocimiento, pero las formas de reconocimiento, en sí, permanecieron inalteradas.

Desde 1936, por ejemplo, el legislador consideró que el reconocimiento filial podía realizarse bien fuera ante notario o ante la autoridad judicial, fuese ésta provocada o espontáneamente, y estableció los medios formales por medio de los cuales debía constar dicho acto de reconocimiento.

En 1989, por su parte, el legislador extraordinario expide una nueva normativa especial con el propósito de conseguir una descongestión judicial, con el fin de despojar a los jueces de cuestiones y trámites no contenciosos que rebosaban su función, en deterioro de su auténtica función definitoria de conflictos.

El Decreto 1557 de 1989 accedió a que las personas que eran requeridas para efectuar manifestaciones o declaraciones, con objetivos extraprocesales, y que para esto concurrían, por lo general, ante los jueces, gozaran de la opción de

presentarse con ese mismo propósito ante los notarios públicos, con el fin de descongestionar los despachos judiciales, sin perjuicio de que se mantuviera la competencia para recibir declaraciones, en forma de alternativa, cuando había citación de la parte contraria (Código de Procedimiento Civil, artículo 298, modificado por el Decreto 2282 de 1989, numeral 129).

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, a través del artículo 10 del Decreto 2272 de 1989, posterior al Decreto 1557 de ese mismo año, se replicó el contenido del numeral 4 de la Ley 75 de 1968 y se cambió el inciso segundo, específicamente en lo referente a las personas que pueden citar al pretendido padre ante el juez y en relación con el trámite en caso de que éste no concurriera a la citación formulada.

Se despliega de lo visto hasta el momento que, a pesar de la facultad que se la ha otorgado a los notarios públicos para acoger declaraciones juramentadas, el legislador conservó la competencia restringida para conocer de las declaraciones de reconocimiento de paternidad descritas la normatividad, en cabeza de los jueces, en la medida en que esta disposición no ha sido anulada, sino más bien confirmada por el legislador extraordinario de 1989.

Del acontecer histórico de las normas antes referidas, surge que la disposición de la Ley 45 de 1936, la cual se encuentra modificada por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, posee una naturaleza especial, que explica todo lo que tiene que ver con las formas de las declaraciones de reconocimiento de la paternidad que se pueden dar ante notario y ante juez, mientras que los preceptos del Decreto 1557 de 1989 y del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a las declaraciones que pueden adoptar los notarios públicos, poseen un contexto general, ya que éstas pueden llevarse a cabo con

propósitos extraprocerales y procesales, sin citación de contraparte, y pueden hacer referencia a multitud de asuntos.

Por tanto, la primera disposición tiene un carácter especial desde dos puntos de vista: el primero, por razón de la materia, ya que se refirió explícitamente al reconocimiento de la paternidad, pues se podría efectuar *“por manifestaciones expresa y directa hechas ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene”*; y, en segundo lugar, precisó las formas que debía poseer ese tipo de manifestaciones cuando eran verificadas ante notario (a través de suscripción del acta de nacimiento, por escritura pública o por declaración en el testamento) y ante el juez (expresión de tal naturaleza en el curso de un proceso o en diligencia extraprocera con citación de la contraparte).

El reconocimiento de la paternidad, cimentada en el numeral 4 del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, sólo podrá efectuarse ante juez, es por ello que la disposición no es extensiva a notarios.

En la medida en que el legislador emitió pronunciamiento expreso y específico en lo atinente a las formas de declaración de la paternidad que se dan ante el notario y ante el juez (Ley 75 de 1968 artículo 1º) y, después, hizo referencia a las declaraciones que podía recibir el notario público (Código de Procedimiento Civil artículo 299 y Decreto 1557 de 1989), si, por discusión, se apreciara que hubiere conflicto entre ambas disposiciones; debe entenderse, con relación al principio de especialidad de la ley referenciado en el artículo 10 del Código Civil, que esta clase de expresiones de conocimiento en asuntos de paternidad, deben formularse de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968.

Por este motivo es que no puede pretenderse que el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 75 de 1968 fue asunto de una ampliación, por virtud de la posibilidad de que los notarios ahora puedan recibir declaraciones con propósitos extraprocesales y procesales, ya que éstos ya tenían, en ese punto en concreto, una competencia establecida, la cual podía llevarse a cabo por medio de las formas ya señaladas (Ley 75 de 1968, artículo 1º a 3º).

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia⁷³ determinó que las manifestaciones de reconocimiento de paternidad que se lleven a cabo basadas en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 75 de 1968, sólo podrán realizarse ante jueces de la República, entendidos, desde luego, en una más amplia acepción (en orden a cobijar magistrados y árbitros), no tanta, sino, como para pretender incluir a los notarios, ajenos a la función de juzgamiento a aquéllos connatural.

3.3.3. Maneras o formas para determinar la filiación

3.3.3.1. Las presunciones en el Código Civil colombiano

A la fecha de redacción y expedición del Código Civil, la biología y la genética no tenían los desarrollos que adquirieron en el siglo XX para vincularse al establecimiento de la filiación en términos científicos; por ello, a falta de un instrumento de la ciencia, el Código Civil se valió de meras presunciones para definir las condiciones o criterios a partir de los cuales podría predicarse que una persona determinada era progenitora de otra, con elementos como la presunción de relaciones sexuales en la época de la concepción o el tratamiento prodigado a la mujer embarazada o a su hijo.

⁷³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18 de octubre de 2000. Magistrado Ponente: Luis Gonzalo Toro Correa.

Ellas se fundan sobre la presunción general de la concepción, contenida en el artículo 92 del Código Civil. En su redacción original, la norma referida consagró una presunción de derecho en cuanto que *“la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”*. Esta presunción se mantiene actualmente, sólo que ya no es *iuris et de iure* o de derecho, pues esta expresión fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-004 de 1998⁷⁴. Sobre ésta, se estructuraron las condiciones en las cuales podía definirse si un hijo era matrimonial o extramatrimonial y, con ello, también su filiación.

Así, el artículo 214 del Código Civil reputa como hijo del marido al nacido después de expirados los ciento ochenta días subsiguiente al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, pudiendo desvirtuarse esa presunción con la demostración, por cualquier medio, que él no es el padre o cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.

3.3.3.2. Los criterios de determinación en la Ley 75 de 1968

La Ley 75 de 1968 estableció diferentes criterios para la determinación de la filiación, con algunos avances respecto de los utilizados por el Código Civil, todo ello de acuerdo al estado de las pruebas científicas en ese momento para dicho propósito. Así, el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, dispuso seis causales de presunción de la paternidad natural, con fundamento en las cuales procedía la declaratoria de la misma con sus consecuentes efectos jurídicos:

⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004 de 1998. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

1. *En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*
2. *En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*
3. *Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*
4. *En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.
Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.
En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*
5. *Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*
6. *Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.*

Sin embargo, a pesar de estas presunciones, el artículo 7 de la misma Ley 75 de 1968 disponía que al juicio de determinación de la filiación debía allegarse la práctica de una prueba científica que permitiera la corroboración de determinados rasgos biológicos entre el presunto padre o madre y el hijo respectivo.

Así, la norma disponía en su redacción original, antes de la modificación introducida por la Ley 721 de 2001, lo siguiente:

En todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredobiológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre

o madre, y ordenará peritación antropoheredobiológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia. La renuencia de los interesados a la práctica de tales, exámenes, será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias.

PARÁGRAFO. El juez podrá también en todos estos juicios pedir que la respectiva administración o recaudación de hacienda nacional certifique si en la declaración de renta el presunto padre hay constancia de que el hijo o la madre o ambos han figurado como personas a cargo del contribuyente.

3.3.3.3. La prueba de ADN

Como se ha podido constatar hasta el momento, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 fue modificado por la Ley 721 de 2001, la cual, en su artículo 1°, dispuso que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Así mismo, la reforma introdujo un párrafo segundo al referido artículo 7 de la Ley 75 de 1968, conforme al cual, *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*.

De esta manera, la Ley 721 de 2001 dejó intactas las presunciones y criterios consagrados por la Ley 75 de 1968, pero realizó una modificación sustancial en cuanto la utilización de pruebas científicas para apoyar dichas presunciones, al introducir la obligatoriedad de la práctica oficiosa de pruebas con índices de probabilidad superiores al 99.9% que, hasta el momento, están dados por la prueba de ADN. Ésta es, a tal punto obligatoria, y el juez tiene la potestad de decretarla oficiosamente, tanto en los casos cuando es posible obtener la muestra biológica directamente del presunto padre o madre y de su hijo, como cuando es precisa la recurrencia a otros sujetos emparentados consanguíneamente.

Ahora, si bien el artículo 3 de la Ley 721 de 2001 dispone que “*sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente*”, lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha señalado que esta prueba no tiene un valor absoluto y que, en cada caso concreto, además de ella, se deberán valorar otros elementos que tengan relación con el caso y conduzcan, de igual manera, al propósito de determinar la filiación de las personas respecto de quienes se practican las pruebas.

Con relación a lo anterior, entonces, la Corte en mención ha sostenido la complementariedad de otros medios de prueba, y ha pronunciado lo siguiente:

La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica⁷⁵.

Como puede observarse, la práctica de la prueba de ADN en los procesos de filiación es de tal obligatoriedad, que el juez está habilitado para ordenarla, incluso oficiosamente, como quiera que hasta el momento es el instrumento científico que ofrece las mayores probabilidades en el índice de certeza para la determinación de la paternidad o de la maternidad; sin embargo, los términos de esta disposición, como lo ha señalado la Corte Constitucional, no tienen el

⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-122 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

alcance de hacer que la prueba sea excluyente de otros medios de convicción que tiendan al mismo fin en el proceso; en otras palabras, la prueba de ADN es obligatoria, pero no excluyente de otros medios probatorios y el juez tiene la obligación de hacer una valoración conjunta de todos los elementos de conocimiento obrantes en el proceso para fundamentar su decisión, so pena de poner en riesgo el debido proceso⁷⁶.

3.3.4. La acción de impugnación

Desde la promulgación del Código Civil colombiano, en lo relacionado con el hijo póstumo, así como el caso relativo de que el marido falleciera antes de que se hubiese vencido el término que confieren las leyes para declarar que reconoce o no al hijo como suyo, la acción de impugnación de la paternidad legítima presunta podía, en aquel entonces, y aún hoy en día, ser originada tanto por los ascendientes legítimos del marido como por sus herederos y por cualquier persona a quien la búsqueda legitimidad del hijo ocasionare perjuicio actual en la circunstancia y dentro de los términos que establecen los artículos 219, 220 y 222 del Código Civil.

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos” (art. 219 del C.C.).

⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-476 de 2005. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

A petición de cualquiera persona que tenga interés actual en ello, declarará el juez la ilegitimidad del hijo nacido después de expirados los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio. Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde antes de la disolución del matrimonio, se contarán los trescientos días desde la fecha en que empezó esta imposibilidad. Lo dicho acerca de la disolución se aplica al caso de la separación de los cónyuges por declaración de nulidad del matrimonio” (art. 220 del C.C.).

Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte (art. 222 del C.C.).

Según Alejandro Bernal⁷⁷:

(...) en relación con el estado civil, se distinguen dos grandes acciones: las que tienen por objeto reclamar un estado civil que no se tiene [investigación de la paternidad e investigación de la maternidad] y las que se emplean para desconocer o atacar el estado civil que se tiene. Estas últimas, llamadas acciones de impugnación, son esencialmente negativas porque persiguen destruir un estado civil que no corresponde a la realidad (...). Lo único que diferencia a las acciones de impugnación de las de investigación es que, mientras las de impugnación son prescriptibles porque solo se pueden interponer en los plazos determinados por la ley, las de investigación son imprescriptibles⁷⁸.

De otro lado, Roberto Suárez⁷⁹ sostiene que:

Dos clases de acción considera el legislador en cuanto al estado civil de las personas y, consiguientemente, respecto de la filiación: a) las tocantes a la reclamación de la filiación, sea por línea materna o paterna; y b) las relativas a la impugnación de la filiación, también materna o paterna. Las primeras son esencialmente de carácter positivo, por cuanto con ellas se persigue la declaración judicial de la paternidad o maternidad legítima o natural, lo que lleva implícito un cambio del estado civil; las segundas son de carácter negativo, por que se encaminan al desconocimiento judicial de

⁷⁷ BERNAL GONZÁLEZ, Alejandro. Aplicación de la Ley 721 de 2001. En: Berbiquí, No. 26, 2003, pp. 5-7.

⁷⁸ Ibid. p. 5.

⁷⁹ SUAREZ FRANCO, Roberto. Op. Cit.

un estado que actualmente se posee. En uno y otro caso estas acciones, para ser intentadas con éxito deberán someterse a los plazos de prescripción señalados en la ley (...).

No deben confundirse las acciones antes nombradas con las que tienden a la corrección o error de las actas del estado civil no salvado; se persigue con este tipo de acciones, no un pronunciamiento judicial sobre el estado civil de una persona, sino sobre deficiencias que aparezcan en el acta que da cuenta de ese estado civil. Resulta por tanto inadmisibile que 'mediante una acción de rectificación o de impugnación de un acta del estado civil se produzca un cambio del mismo'⁸⁰.

Según lo anterior, puede verse que su inicial carácter de oposición (el de la acción de impugnación) respecto de la determinación de la filiación, la impugnación también hace parte de la realización del derecho que encierra determinarla. Impugnar una filiación presunta, que no se corresponde con la relación material padre/madre e hijo, conduce a que se desestime un reconocimiento y se proceda al establecimiento de la filiación que realmente corresponde.

⁸⁰ *Ibíd.* p. 266.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar la protección del principio de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín en el periodo 2008-2012.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 4.2.1. Describir el principio de tutela jurisdiccional efectiva como garantía al libre acceso a los tribunales desde la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia colombiana.
- 4.2.2. Establecer las características y fundamentos de ley del procedimiento administrativo de filiación e impugnación de paternidad y maternidad en la legislación colombiana.
- 4.2.3. Determinar importancia del principio de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín en el periodo 2008-2012.

5. PROPÓSITO

Con el propósito de analizar la protección del principio de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín en el periodo 2008-2012, esta investigación, más allá de generar elementos teóricos dentro de un contexto académico, apunta a solventar situaciones específicas que se presentan en los procesos judiciales de filiación e impugnación de la paternidad y maternidad; por tanto, se busca generar un impacto social enmarcado en el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos de muchos niños, niñas y adolescentes a tener un nombre y una familia, pilar en el reconocimiento de otros derechos como el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la integridad personal, el derecho a la rehabilitación y la resocialización, el derechos de protección, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, la custodia y cuidado personal, el derecho a los alimentos, el derecho a la identidad, el derecho al debido proceso, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, el derecho a la recreación, el derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a la intimidad, el derecho a la información y demás libertades fundamentales.

De igual manera, se pretenden poner en práctica conocimientos adquiridos a lo largo de nuestra experiencia profesional, desarrollando alternativas de solución a una problemática desde la óptica del derecho de familia y los elementos procesales que lo configuran.

Lo anterior implica un ejercicio investigativo que va más allá de la simple revisión bibliográfica; ante todo se busca el análisis y estudio de casos particulares sobre filiación e impugnación de la paternidad y maternidad que se presentan en la ciudad de Medellín durante el periodo 2008-2012. A su vez, conlleva la cuantificación y clasificación de los procesos, la identificación de las variables que afectan la celeridad de los mismos, así como la determinación de los elementos probatorios necesarios en los procesos antes mencionados.

Finalmente, esta investigación encuentra justificación en la medida en que se aborda un tema novedoso, tanto desde la perspectiva jurídica como social, pertinente y necesario en una sociedad que demanda una mayor protección de la justicia; a ello se suma la falta de referentes investigativos sobre el tema, lo cual procurará un resultado llamativo y afín a una estructura investigativa clara y ordenada.

6. HIPÓTESIS

Los procedimientos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín en el periodo 2008-2012 requieren de un esfuerzo del Estado para la completa protección del principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.

7. METODOLOGÍA

7.1. TIPO DE ESTUDIO

El trabajo que se desarrolló se fundó en un tipo de investigación de carácter cualitativo y bajo un enfoque descriptivo; para ello, se propuso la utilización de fuentes bibliográficas y documentales de orden jurídico que tratan el tema desde la legislación y la doctrina, y el uso de fuentes primarias que permitieran acceder directamente a la fuente información y realizar la valoración respectiva del fenómeno objeto de estudio.

7.2. GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

El valor agregado del estudio estuvo configurado por la aplicación de un instrumento de recolección tipo formulario, dirigido a las dependencias judiciales de la ciudad de Medellín que estuvieran adelantando procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad en el periodo 2008-2012.

La información fue tratada de forma tal que siempre buscara el cumplimiento del objetivo general y los objetivos específicos, teniendo presente que a medida que se avanzara en el proceso investigativo dichos objetivos podrían fluctuar, según los alcances y avances que se logaran.

7.3. OBTENCIÓN Y RECOLECCIÓN DE DATOS

En calidad de investigadoras, en primer lugar, se visitaron todos los juzgados de familia de la ciudad de Medellín, específicamente los juzgados de familia números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve, diez, once, trece y catorce, en los cuales se permitió la revisión de los expedientes.

Los titulares de los despachos judiciales número siete y doce manifestaron de manera personal que no permitirían la revisión de los expedientes, dado que el desarchivo de los mismos era complejo y la carga procesal que ellos tenían no permitía una plena colaboración.

Una vez autorizada la revisión de los expedientes, se procedió a visitar a cada juez de familia en su despacho, lo anterior para concretar el procedimiento a realizar, quienes facilitaron el material de estudio en los despachos judiciales y otros en los archivos ubicados en la Calle 30 con Carrera 65 de la ciudad de Medellín; para la recolección de los datos se tuvo apoyo de las estudiantes de pregrado de la Universidad de Medellín Erika Gutiérrez y Leidy Noreña.

Como instrumento de recolección de información se empleó una ficha de recolección de datos que buscara indagar sobre la protección del principio de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín en el periodo 2008-2012. La población estuvo comprendida por todos los expedientes encontrados, de esta manera, no fue necesario extraer una muestra.

7.4. CONTROL DE SEGOS

Para el control de sesgos, se realizó un análisis de la información obtenida exclusivamente en las fichas de análisis de los expedientes, evitando interpretaciones subjetivas que pudieran afectar la investigación.

7.5. PROCESAMIENTO DE LOS DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

El procesamiento y análisis de la información se llevó a cabo utilizando una herramienta de uso libre denominada “Google drive” o “Google docs”; se trató de un conjunto de productos que permitieron crear distintos tipos de documentos, trabajar en ellos con otros usuarios en tiempo real y almacenar documentos y otros archivos online y de forma gratuita. Con una conexión a Internet, se pudo acceder a los documentos y archivos desde cualquier computador.

8. RESULTADOS

En lo que respecta a la tutela judicial efectiva, es posible señalar y concluir que éste es un mecanismo idóneo para reclamar el derecho al acceso a la administración de justicia, el cual se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 229; básicamente, a través de éste, se tiene la posibilidad de que todas y cada una de las personas (en el caso particular de este trabajo investigativo, los niños, niñas y adolescentes) residentes en el territorio nacional puedan acudir, en condiciones de igualdad, ante los jueces y tribunales de justicia, para defender la integridad del orden jurídico y la protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con sujeción a los procedimientos establecidos para ello y con la plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales que prevé la ley, puntualizando, de esta manera, una garantía real y efectiva, preliminar al proceso, que se le da a los individuos para así asegurar la ejecución material de éste, previniendo que en ningún caso se puede sufrir de indefensión, entendida ésta como la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en un juicio los derechos propios.

En cuanto al procedimiento administrativo, vale la pena tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 187, señala que la sentencia ha de ser motivada y en ésta se debe hacer un breve resumen de la demanda y de su contestación y, así mismo, un estudio crítico de las pruebas y de los fundamentos legales, de equidad y doctrinarios, los cuales son indispensables para poder fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con precisión y brevedad y haciendo alusión a los textos legales que se apliquen. Esto quiere decir que varias podrían ser las soluciones jurídicamente admisibles en las decisiones, producto del poder discrecional y que pueden ser examinadas con

base en el principio de proporcionalidad y, por tanto, el juez, quien es la autoridad que tiene la última palabra, deberá evaluar si se realizó una apreciación jurídica adecuada de la situación fáctica que apoyó la expedición de la decisión y, luego, concluir si fue proporcional o no a las necesidades y a los hechos.

Por su parte, del objetivo número tres se puede concluir que para determinar la protección del principio de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín en el periodo 2008-2012, el Estado interviene (o debe intervenir) a través de este tipo de procesos para, de esta manera, exigir dicho reconocimiento con el objetivo de proteger los derechos de los menores (niños, niñas y adolescentes), sobre todo los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y a tener un estado civil; en la gran mayoría de los casos, por ejemplo, es en relación con dichos niños, niñas y adolescentes que se demanda en aras de comprobar quién es su verdadero padre o madre y, de esta forma, obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición.

Tabla 1. Fecha de presentación de la demanda (en orden cronológico)

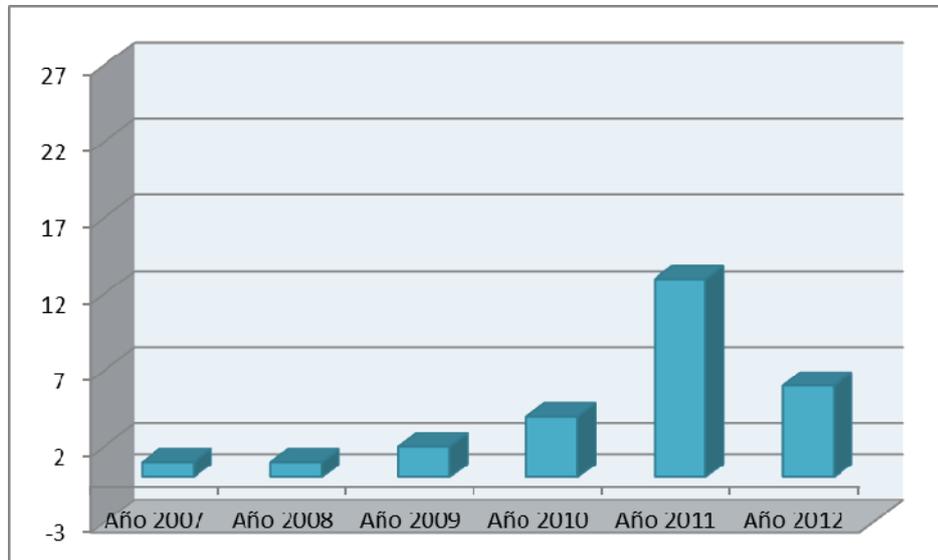
2007	2008	2009	2010	2011	2012
14/05/2007	27/03/2008	10/12/2009	9-11-2010	6-7-2011	13/06/2012
		30-06-2009	14-12-2010	17-03-2011	16/02/2012
			22-06-2010	12/08/2011	19-12-2012
			2-11-2010	24-05-2011	19-03-2012
				2-03-2011	10-07-2012
				22-08-2011	19/08/2012
				1-06-2011	

				10-03-2011	
				28-03-2011	
				10-11-2011	
				13-12-2011	
				1-03-2011	
				11-04-2011	

Tabla 2. Número de demandas por fecha de presentación (en orden cronológico)

Año 2007	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012
1	1	2	4	13	6

Gráfica 1. Número de demandas por fecha de presentación (en orden cronológico)



Frente a la fecha de presentación de la demanda, se obtuvo que la mayoría de los expedientes analizados corresponden al año 2011 (13 demandas).

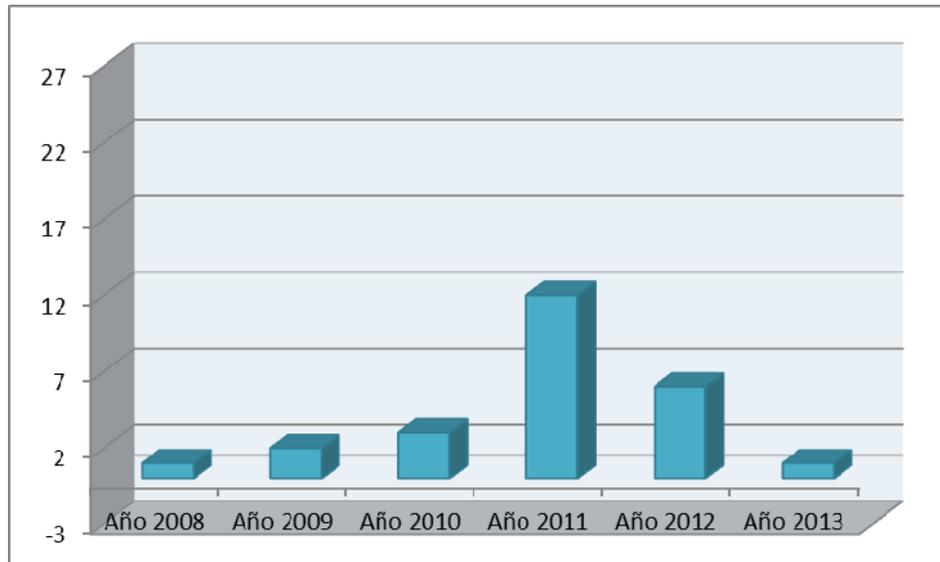
Tabla 3. Fecha de admisión de la demanda (en orden cronológico)

2008	2009	2010	2011	2012	2013
28/03/2008	11/12/2009	12-07-2010	19/05/2011	24/09/2012	13-07-2013
	9-07-2009	19-11-2010	8-04-2011	19-06-2012	
		9-12-2010	19-06-2011	14-03-2012	
			2-05-2011	25/06/2012	
			4-2-2011	29/02/2012	
			29-03-2011	7-02-2012	
			16-11-2011		
			16-03-2011		
			22-10-2011		
			28-03-2011		
			31-08-2011		
			7-02-2011		

Tabla 4. Número de demandas por fecha de admisión (en orden cronológico)

Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013
1	2	3	12	6	1

Gráfica 2. Número de demandas por fecha de admisión (en orden cronológico)

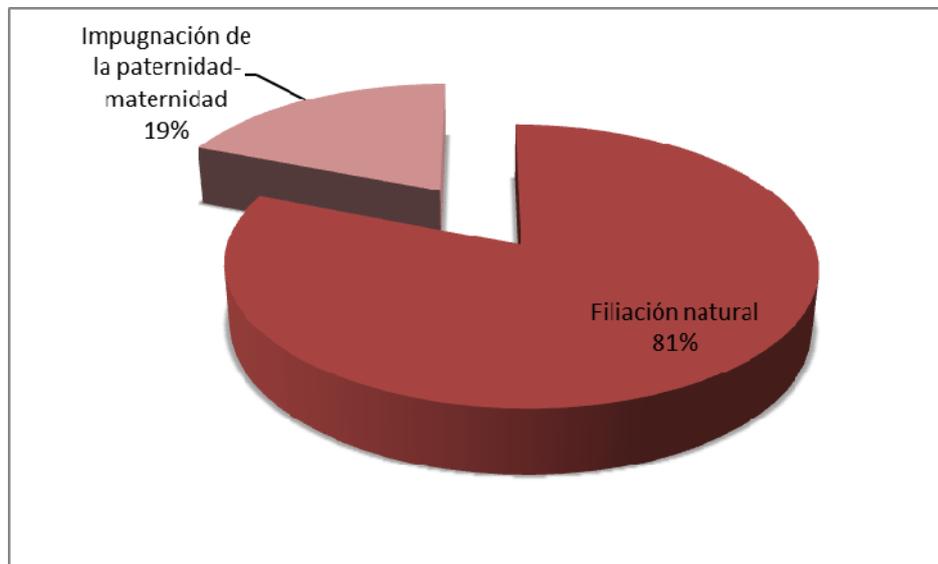


Como se señaló en la gráfica 1, el mayor número de demandas se presentaron en el año 2011 y, en este mismo año, también se presentó el mayor número de demandas por fecha de admisión (12 demandas).

Tabla 5. Tipo de proceso

Filiación natural	22	81%
Impugnación de la paternidad-maternidad	5	19%

Gráfica 3. Tipo de proceso

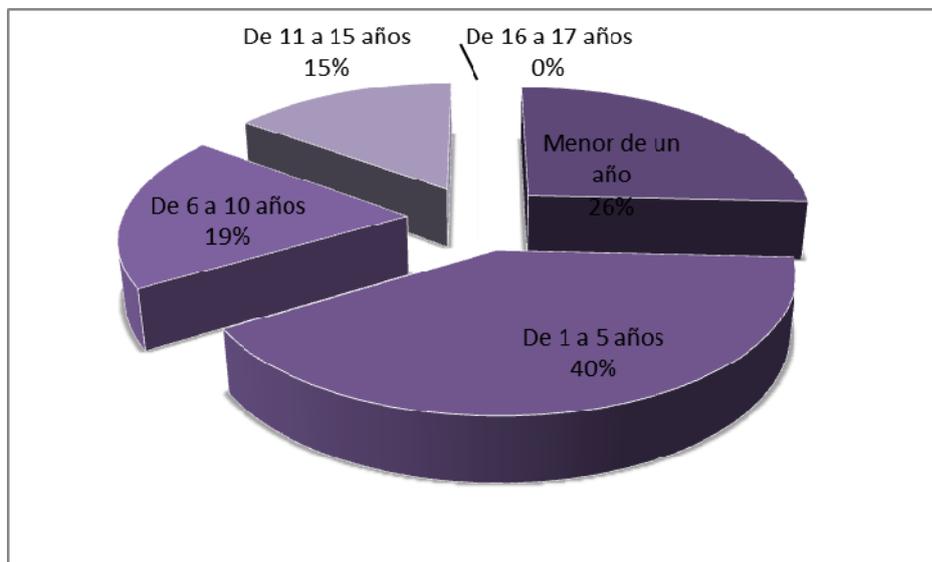


Como puede observarse en la anterior gráfica, entre los años 2008 y 2013 se presentaron 22 procesos de filiación natural (81%) y sólo 5 procesos de impugnación de la paternidad-maternidad (19%).

Tabla 6. Edad del niño, niña o adolescente al momento de la presentación de la demanda

Menor de un año	7	26%
De 1 a 5 años	11	41%
De 6 a 10 años	5	19%
De 11 a 15 años	4	15%
De 16 a 17 años	0	0%

Gráfica 4. Edad del niño, niña o adolescente al momento de la presentación de la demanda



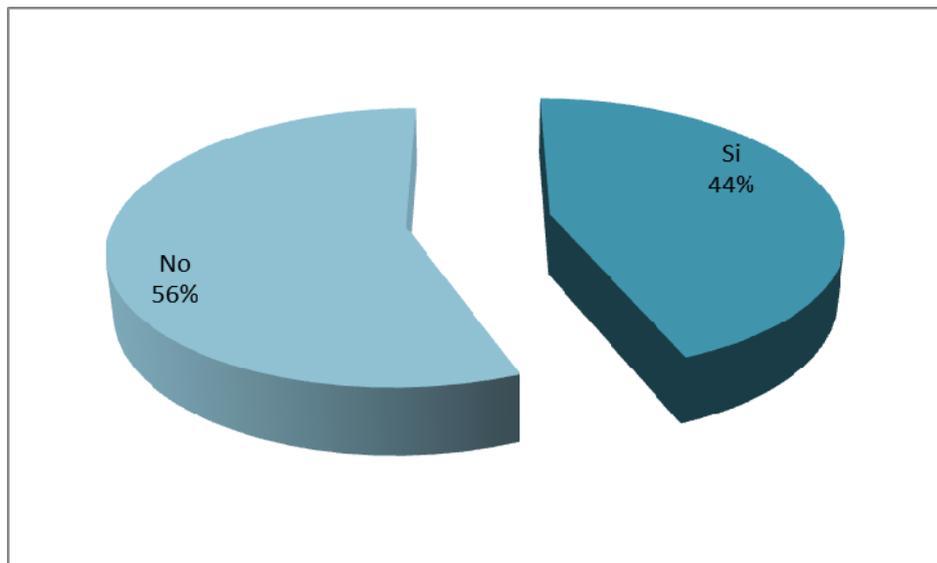
El 41% de los niños, niñas y adolescentes, al momento de presentación de la demanda, tenían entre 1 y 5 años; un 26% tenía menos de un año; un 19% tenía entre 6 y 10 años; y un 15% tenían entre 11 y 15 años.

1. ¿La demanda fue inadmitida?

Tabla 7. Admisión de la demanda

Si	12	44%
No	15	56%

Gráfica 5. Admisión de la demanda



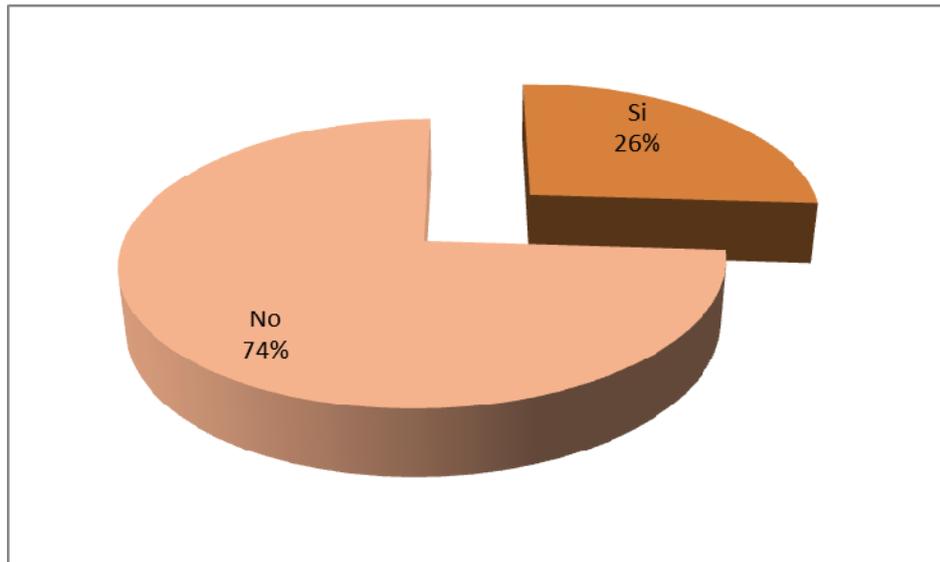
El 56% de las demandas no fueron admitidas (esto pudo haber sido por diversas razones: no se cumplía con el pleno de los requisitos legales exigidos, no existencia de material probatorio, no se cumplía con las formalidades legales de tipo procesal, entre otras) y el 44% sí las admitieron.

2. ¿Hubo audiencia previa a la demanda para el reconocimiento voluntario?

Tabla 8. Audiencia previa a la demanda para el reconocimiento voluntario

Si	7	26%
No	20	74%

Gráfica 6. Audiencia previa a la demanda para el reconocimiento voluntario



Es de tener en cuenta que los Defensores de Familia, antes de la entrada en vigencia el Código General del Proceso, por lo regular, no asistían a las audiencias de este tipo por insuficiencia de personal y por tener que asistir de manera obligatoria a las audiencias de otros procesos de familia donde se les requiere y es obligatoria su asistencia como por ejemplo el acompañamiento en

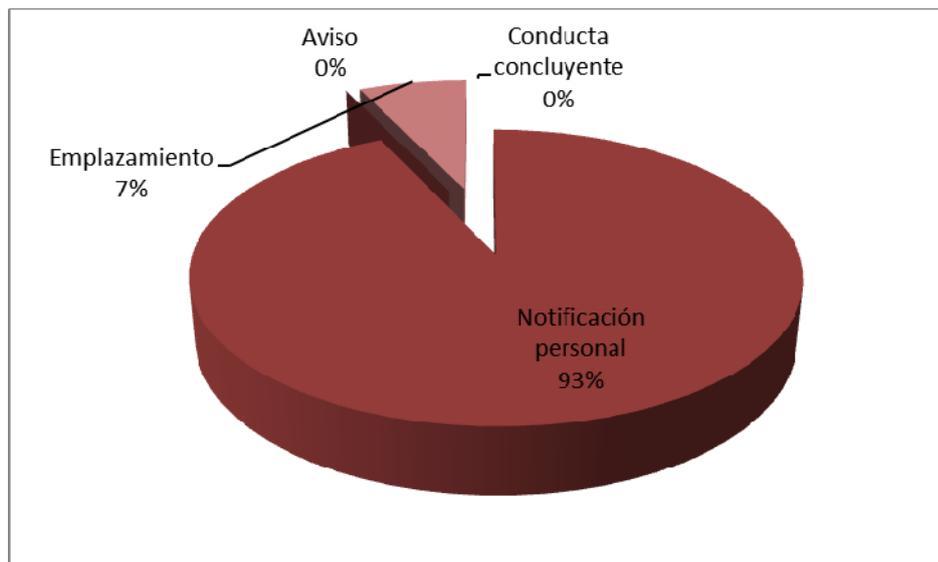
las declaraciones de testigos o audiencias en procesos de cesación de efectos civiles de matrimonios católicos, entre otros.

3. ¿Cuál fue el medio de notificación del demandado?

Tabla 9. Medio de notificación del demandado

Notificación personal	25	93%
Aviso	0	0%
Emplazamiento	2	7%
Conducta concluyente	0	0%

Gráfica 7. Medio de notificación del demandado



A la mayoría de los demandados, es decir, al 93% (25 de los demandados), se les informó a través de notificación personal sobre el proceso en curso; y sólo al 7% (2 demandados) no se les notificó, y fue necesario el emplazamiento.

4. ¿Qué pruebas adjuntó el defensor de familia al escrito de demanda?

Las pruebas que adjuntó el defensor de familia al escrito de la demanda fueron las siguientes:

- Registro civil de nacimiento y declaración juramentada voluntaria de reconocimiento.
- Declaración de reconocimiento y Registro civil de nacimiento.
- Registro Civil del N/N/A.
- Examen de ADN.
- Registro Civil y declaración de reconocimiento voluntario.
- Registro civil de nacimiento y declaración juramentada voluntaria de reconocimiento.
- Registro Civil del N/N/A.
- Registro civil del N/N/A.
- Presentó resultados de prueba de ADN.
- Registro civil de nacimiento.
- Registro civil y constancias de No asistencia del presunto progenitor a la citación del ICBF, para tomar declaración de reconocimiento voluntario.
- Declaración de reconocimiento voluntario y Registro civil de nacimiento.
- Registro civil.
- Registro civil de nacimiento y Resultados de ADN.
- Registro Civil.
- Registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadana de la progenitora.

- Registro civil de nacimiento de la madre y el menor y declaración voluntaria del padre.
- Registro Civil de Nacimiento.

5. ¿Qué pruebas solicitó el defensor de familia en el proceso?

Las pruebas que solicitó el defensor de familia en el proceso fueron las siguientes:

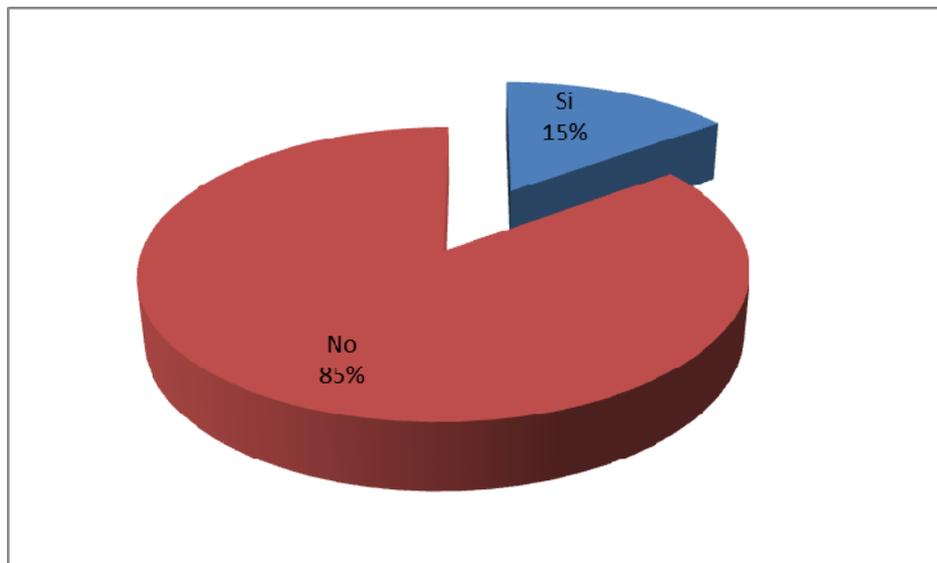
- ADN, Testimoniales.
- Prueba pericial (ADN).
- Testimoniales y periciales "ADN".
- Prueba pericial "ADN".
- Prueba pericial "ADN".
- Solicitó la prueba de ADN a un presunto padre.
- ADN.
- Testimoniales.
- Prueba pericial (ADN).
- Prueba de paternidad "ADN".
- ADN.
- Prueba de ADN.
- Prueba pericial "ADN".
- Prueba de ADN.

6. ¿El Juez de conocimiento decretó pruebas de oficio?

Tabla 10. Pruebas de oficio

Si	4	15%
No	23	85%

Gráfica 8. Pruebas de oficio



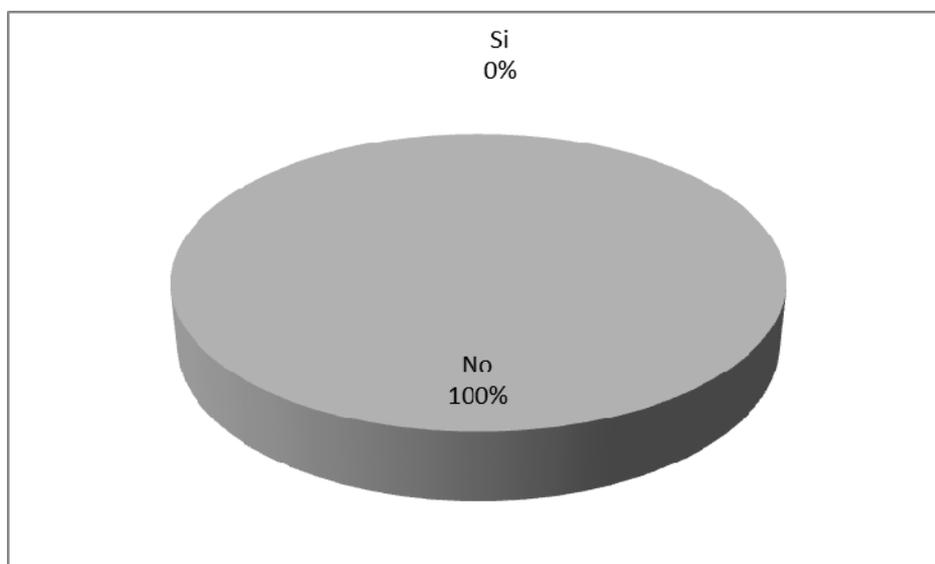
Con relación a las pruebas de oficio, en el 85% de las demandas, es decir, en 23, el juez de reconocimiento no decretó pruebas de oficio; y sólo en el 15%, es decir, en 4 demandas, sí las decretó.

7. ¿El defensor de familia presentó alegatos de conclusión?

Tabla 11. Alegatos de conclusión presentados por el defensor de familia

Si	0	0%
No	27	100%

Gráfica 9. Alegatos de conclusión presentados por el defensor de familia



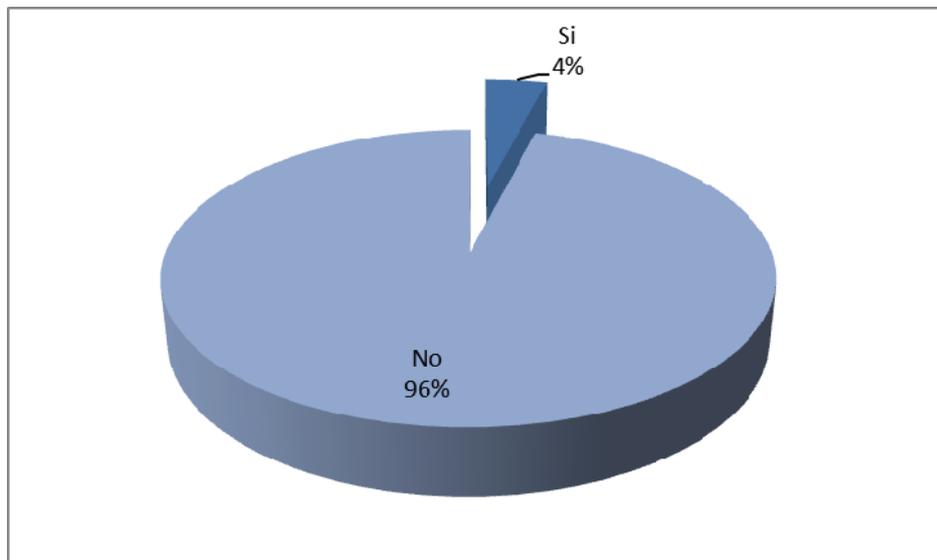
En cuanto a los alegatos de conclusión, el defensor de familia no los presentó en el 100% de las demandas, es decir, en las 27 demandas.

8. ¿Hubo requerimientos del juez al defensor de familia?

Tabla 12. Requerimientos del juez al defensor de familia

Si	1	4%
No	26	96%

Gráfica 10. Requerimientos del juez al defensor de familia



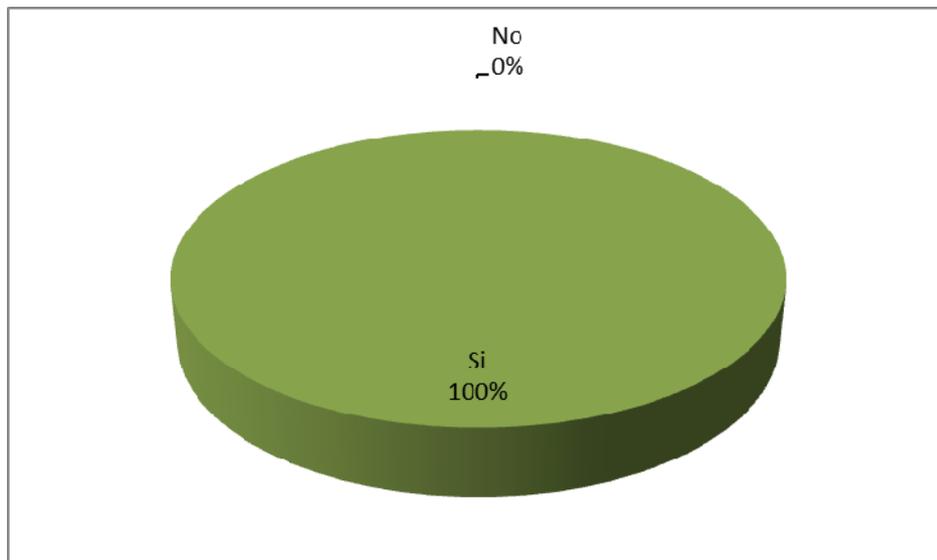
En el 96% de las demandas, no hubo requerimientos por parte del juez al defensor de familia (26 demandas); y sólo en el 4% se presentaron dichos requerimientos.

9. ¿Hubo cambios de defensores de familia en el transcurso del proceso?

Tabla 13. Cambios de defensores de familia en el transcurso del proceso

Si	27	100%
No	0	0%

Gráfica 11. Cambios de defensores de familia en el transcurso del proceso



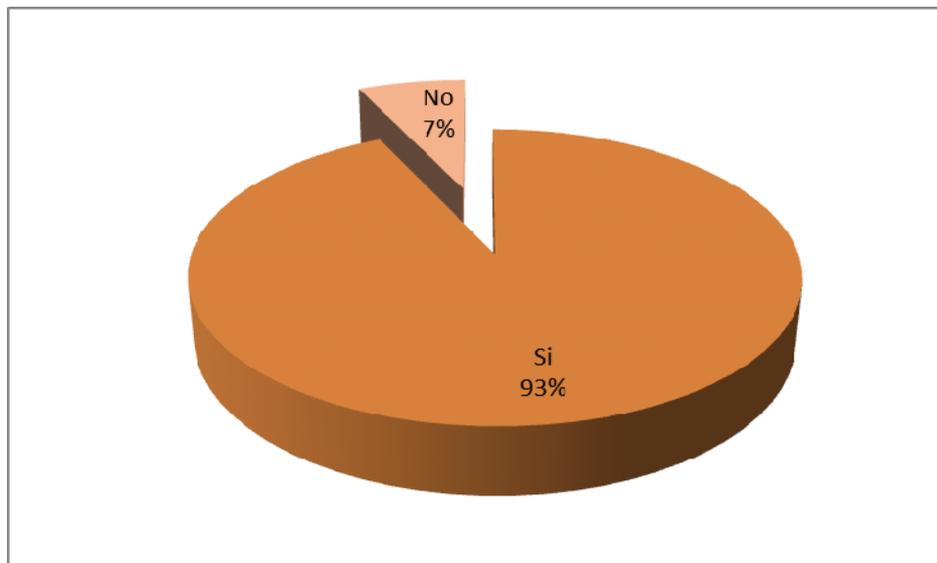
En el 100% de las demandas hubo cambios de defensores de familia durante el transcurso del proceso, es decir, en las 27 demandas presentadas.

10. ¿La sentencia fue favorable al pretensionante?

Tabla 14. Favorabilidad de la sentencia

Si	25	93%
No	2	7%

Gráfica 12. Favorabilidad de la sentencia



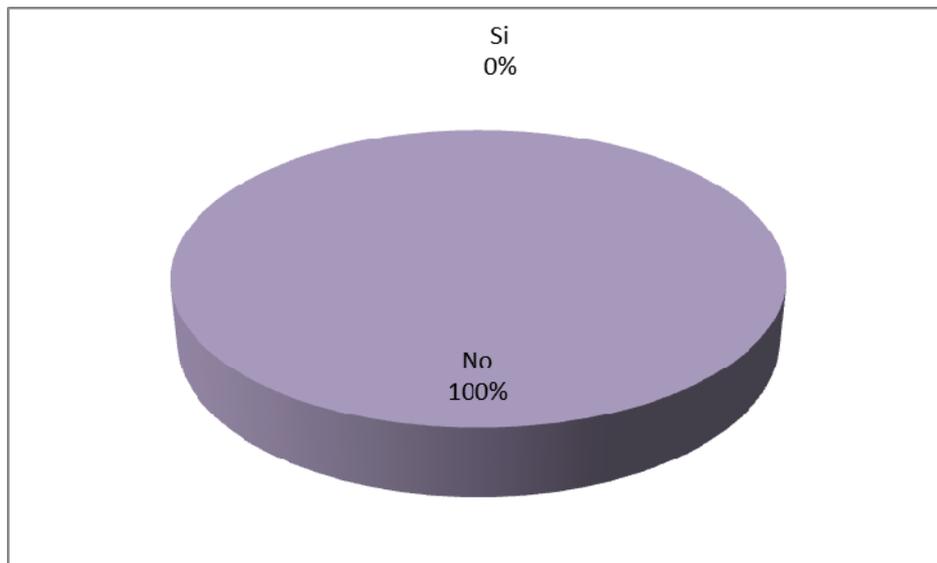
La sentencia fue favorable para el 93% de los pretensionantes, es decir, para 25 demandantes; y sólo para el 7%, es decir, para 2 demandantes, no lo fue; precisamente, esa desfavorabilidad de las sentencias se debió, en gran medida, al incumplimiento del pleno de los requisitos legales, material probatorio y a la falta de cumplimiento de formalidades legales de tipo procesal.

11. ¿El defensor de familia apeló la sentencia?

Tabla 15. Apelación de la sentencia por parte del defensor de familia

Si	0	0%
No	27	100%

Gráfica 13. Apelación de la sentencia por parte del defensor de familia

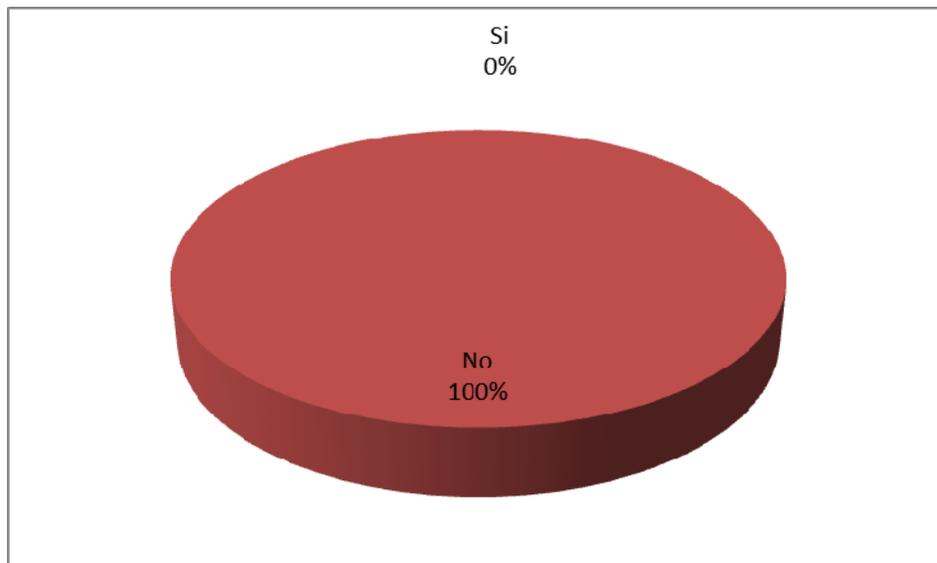


En el 100% de los procesos no hubo apelación de la sentencia por parte del defensor de familia.

Tabla 16. Se acogieron los argumentos del defensor de familia en el recurso de apelación

Si	0	0%
No	27	100%

Gráfica 14. Se acogieron los argumentos del defensor de familia en el recurso de apelación



De igual manera, en el 100% de las demandas, es decir, en las 27 demandas presentadas, no se acogieron los argumentos del defensor de familia en el recurso de apelación.

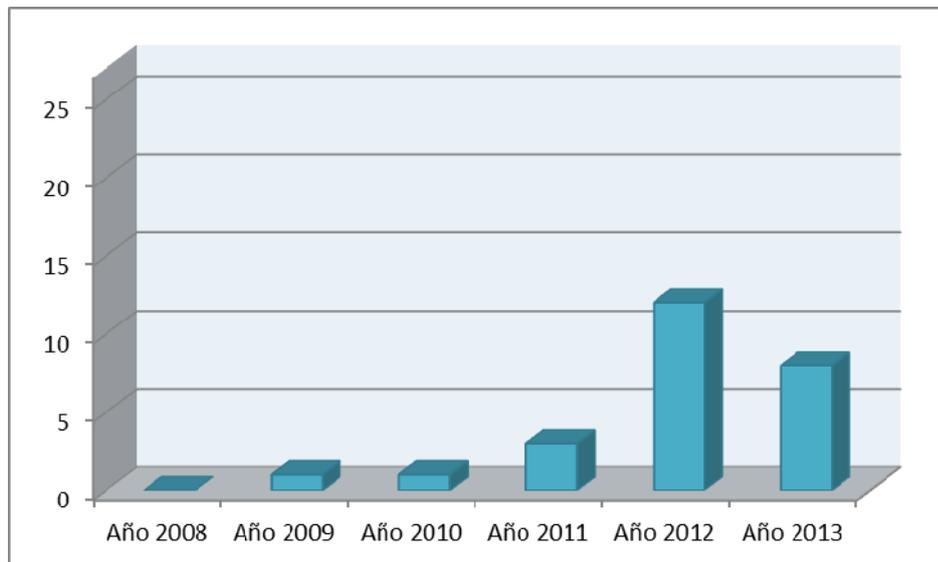
Tabla 17. Fecha de la sentencia de primera o única instancia

2008	2009	2010	2011	2012	2013
	16/09/2009	25/01/2010	15-12-2011	20-01-2012	4/3/2013
			7-2-2011	27-01-2012	4/07/2013
			9-12-2011	18-01-2012	31-07-2013
				2-12-2012	2/06/2013
				18-04-2012	10-5-2013
				20-09-2012	31-05-2013
				27-02-2012	14/01/2013
				2-08-2012	18-02-2013
				16-4-2012	
				30/04/2012	
				24/07/2012	
				9-7-2012	

Tabla 18. Número de sentencias de primera o única instancia por fecha

Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013
0	1	1	3	12	8

Gráfica 15. Número de sentencias de primera o única instancia por fecha



Finalmente, se pudo establecer que el mayor número de sentencias de primera o única instancia por fecha se presentaron en el 2012 (12 sentencias).

9. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

De acuerdo con los resultados obtenidos en la recopilación de información sobre los procesos judiciales de filiación e impugnación de la paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín en el periodo 2008-2012, se lograron identificar 27 procesos sobre filiación natural e impugnación de la paternidad-maternidad.

Una de las principales dificultades en la recolección de la información tuvo que ver con la identificación de cada uno de los radicados de los expedientes, debido a las limitaciones de acceso a la información por parte de los diferentes juzgados. Es necesario que estos juzgados permitan el acceso a los investigadores para un mayor y mejor desarrollo de los resultados.

De manera previa, fueron enviadas las respectivas solicitudes a través de las cuales se solicitaba el acceso a la consulta de una serie de expedientes sobre filiación e impugnación; se aclaró desde un principio el respeto y la confidencialidad del rastreo desarrollado. Este proceso tardó cerca de cuatro meses y se contó con la colaboración de estudiantes de pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, quienes brindaron sus servicios en calidad de auxiliares de investigación.

Aunque se tenía como rango de consulta los años 2008 a 2012, la gran mayoría de procesos se encontraron en su orden en los años 2011 (12 procesos), 2012 (6 procesos), 2010 (4 procesos), 2009 (2 procesos) y 2008 (1 proceso). Se consultaron tanto las fechas de presentación de las demandas como de admisión de las mismas; 8 de cada 10 procesos encontrados correspondieron a filiación natural y 2 de cada 10 eran de impugnación de la paternidad o

maternidad. Estos procesos involucraban menores entre los 0 y los 15 años, observándose una mayor tendencia en la población de niños y niñas entre los 0 y 5 años.

Desde el punto de vista procedimental, sólo el 56% (15) de las demandas fueron admitidas, frente a un 44% inadmitidas (12). Sólo en un 26% de los casos hubo audiencia previa a la demanda para el reconocimiento voluntario; en un 93% de los procesos se notificó al demandado personalmente.

Por su parte, las pruebas adjuntadas por el defensor de familia al escrito de demanda, fueron, en su mayoría registros civiles, declaraciones juramentadas voluntarias, declaraciones de reconocimiento y pruebas de ADN. De igual forma, las pruebas solicitadas por el defensor de familia en el proceso, fueron, en su mayoría, pruebas de ADN. Respecto a las pruebas de oficio decretadas por el juez de conocimiento, éstas sólo se solicitaron en un 15% de los procesos.

En ninguno de los casos se presentaron alegatos de conclusión por parte del Defensor de Familia; mientras que sólo en un 4% de los procesos hubo requerimientos del juez al defensor de familia; en la totalidad de los casos hubo cambios de defensores de familia en el transcurso del proceso. A su vez, en un 93% de los procesos se presentó sentencia favorable al pretensionante. En ningún caso hubo apelación por parte del Defensor de Familia.

10. CONCLUSIONES

De conformidad con lineamientos teórico-doctrinales, normativos, jurisprudenciales y procesales que se tuvieron en cuenta para el desarrollo de este ejercicio investigativo, se logró establecer que en los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín en el periodo 2008-2012 existe un elemento práctico y tangible de protección del principio de tutela jurisdiccional efectiva, tanto de los derechos de los padres y madres como de los niños, niñas y adolescentes, quienes son, en últimas, los principales beneficiarios de este tipo de procesos.

Se evidencia, además, que la tutela jurisdiccional efectiva en los procedimientos judiciales se materializa en cada una de las etapas procesales; esto a través de la libertad de acceso a la justicia que tienen los padres y madres junto con sus hijos, quienes no encuentran obstáculos procesales que pudieran impedirlo. De igual manera, se logra establecer que los procesos judiciales se llevan a cabo conforme a principios de celeridad y economía procesal, lo que da lugar a la obtención de sentencias de fondo, motivadas y fundadas. A su vez, dichas sentencias son verdaderos actos jurisdiccionales, en la medida en que son dictados por una autoridad legítima y legitimada por la ley, y que por ende son de obligatorio cumplimiento, situación que evidencia la jurisdiccionalidad de los derechos tutelados.

De otra parte, se logró determinar que los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de Medellín en el periodo 2008-2012 están fundados sobre el derecho constitucional del libre acceso a la jurisdicción; es por ello que a las personas

que se acercaron a las Defensorías de Familia se les respetó su derecho a ser parte en los procesos, promoviendo una actividad jurisdiccional que desembocó en decisiones judiciales sobre las pretensiones que formulaban.

El fundamento constitucional de dicha tutela jurisdiccional se encuentra precisamente en el artículo 229 Superior, el cual, como se ha visto, reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela jurisdiccional efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que comprende la posibilidad de asistir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso suscitando la actividad jurisdiccional, la cual debe concluir con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes. También implica, indudablemente, la coexistencia de pretensiones justificables en cabeza de quienes piden el accionar del aparato de justicia.

Como se logró evidenciar en los procesos objeto de análisis, en procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad, la tutela jurisdiccional efectiva depende, en gran medida, de la actividad de abogados, jueces y, especialmente, de los Defensores de Familia y, sobre todo, para las partes más vulnerables, como son aquellos niños, niñas y adolescentes a los cuales se les hace urgente y necesario el restablecimiento de sus derechos.

Precisamente, una de las manifestaciones concretas del principio de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad adelantados por la Defensoría de Familia de la ciudad de Medellín en el periodo 2008-2012, se encuentra dada por el deber de los Defensores de Familia de posibilitar el acceso de las partes a los trámites administrativos y a los procesos judiciales, sin ningún tipo de restricción irrazonable, y de interpretar las leyes procesales en lo referente a la legitimación, pues la inadmisión de la acción en virtud de una interpretación

restringida o ritualista comporta una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

11. RECOMENDACIONES

Resulta pertinente que toda defensoría de familia implemente un concepto práctico de la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los trámites administrativos y en los procesos judiciales de filiación e impugnación de la paternidad y maternidad, buscando con ello que a todos los sectores de la población, en particular los más vulnerables, se les garantice el acceso a la justicia; dicha justicia debe tener como finalidad la obtención de una decisión judicial dentro de un término razonable que sea garantista y que, efectivamente, responda a las reclamaciones y necesidades de todos los interesados.

Sin embargo, en la práctica, el acceso a la justicia se encuentra sesgado por la falta de recursos de que disponen las entidades encargadas de adelantar y ejecutar los trámites y procedimientos; en este caso, el Estado debe proveer de los recursos necesarios así como asignar el personal suficiente y brindar la capacitación requerida para que todos aquellos ciudadanos que adelantan trámites de filiación o impugnación verdaderamente alcancen una sentencia motivada y, sobre todo, pronta.

Existen, por tanto, muchos retos por superar para garantizar el efectivo desarrollo de la tutela judicial: dentro de esos retos es necesario combatir la mora y la congestión judicial de los despachos encargados de estos trámites; se destaca también la necesidad de brindar una mayor capacitación a jueces y funcionarios para que puedan enfrentar un sistema procedimental con la mayor celeridad posible.

De igual manera, es indispensable mejorar los recursos tecnológicos de las comisarías y crear métodos de retroalimentación que permitan brindar

información pronta y eficaz a los interesados en la misma; sólo con la implementación de estas estrategias es posible dar validez al derecho de acceso a la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Plan de Desarrollo 2012-2015. Medellín: Alcaldía de Medellín, 2012.

ARISTIZÁBAL ZULUAGA, Blanca Nelly y QUINTERO HOYOS, Marina. Alcances y limitaciones de la prueba de ADN en los procesos de impugnación en la filiación. Medellín: Universidad de Medellín, 2010.

AYERZA, Soledad y PEYRANO, Marcos. Dimensiones del principio de tutela judicial efectiva y su proyección como acción preventiva. En: Principios procesales. Tomo II. Argentina: Rubinzal-Culzoni. p. 259-283.

BARBERIO, Sergio José y GARCÍA SOLÁ, Marcela M. Principios procesales. Tomo II. Argentina: Rubinzal-Culzoni, 2011.

BERNAL GONZÁLEZ, Alejandro. Aplicación de la Ley 721 de 2001. En: Berbiquí, No. 26, 2003, pp. 5-7.

CARVALHO, Gloria. Segundo Simposio de Experiencias Significativas con Niñez y Adolescencia en Situación de Vulneración. Medellín: Fundación Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano –Cinde-, 2011.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 57 de 1887.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 294 de 1996.

CONSEJO DE MEDELLÍN. Acta 067 de 2012. Medellín: Sesión Extraordinaria.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004 de 1998. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-122 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-145 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-476 de 2005. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577 de 2011. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-690 de 2008. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-800 de 2000. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-807 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-111 de 1997. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-198 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2010. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-352 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Proceso N° 27052 del 23 de mayo de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18 de octubre de 2000. Magistrado Ponente: Luis Gonzalo Toro Correa.

DE OLIVEIRA, Carlos Alberto Álvaro. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Revista de derecho (Valdivia), vol. 22, no 1, 2009. p. 185-201.

DURÁN GUTIÉRREZ, Jorge y colaboradores. Plan de Desarrollo Comuna 13. Medellín: Grupo investigador Plan de Desarrollo Comuna 13, 2012.

GALVIS ORTIZ, Ligia. Presencia de la familia en las políticas públicas. Manizales: CINDE – Universidad de Manizales, 2009.

GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. Constitución Española. Documento consolidado BOE-A-1978-31229. Versión online: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

GRILLO, Iride I. La tutela judicial efectiva como garantía de la defensa de los bienes colectivos. Chaco (Argentina): U.N.N.E., 2009.

HENAO HIDRÓN, Javier. Derecho procesal constitucional. Bogotá: Temis, 2003.

JARAMILLO, Gustavo León. Derecho de familia y de menores. Medellín: Universidad de Antioquia, 1991.

JIMÉNEZ LINARES, María Jesús. El debilitamiento de los efectos de la filiación. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, 2005, No. 8, pp. 395-396.

LÓPEZ GUERRA, Luis. Las sentencias básicas del tribunal constitucional. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000. 642 p.

MARINONI, Luiz Guilherme. Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Del proceso civil clásico a la noción de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Paraná (Brasil): Universidad Federal del Paraná, 2007.

MERCADER UGUINA, Jesús R. Tutela judicial efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y "canon reforzado" de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional. En: Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid), No. 73, 2008, p. 127-146.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de familia. Santa Fe de Bogotá: Jurídica Wilches. 1996.

PARRA BENÍTEZ, Jorge. Manual de derecho civil. Bogotá: Temis, 2002.

PERRINO, Pablo Esteban. El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa. Revista de Derecho Público, vol. 2, no 1, 2003. p. 1-40.

PEYRANO, Jorge W. Principios procesales. Argentina: Rubinzal Culzoni, 2011.

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Régimen de las personas. Bogotá: Temis, 2006.

ANEXOS

Anexo A. Procesos consultados (radicados)

1. 05001-31-10-614-2010-00854-00
2. 05001-31-10-014-2011-00777-00
3. 05001-31-10-014-2011-00825-00
4. 05001-31-10-014-2009-00008-00
5. 05001-31-10-014-2012-00203-00
6. 05001-31-10-014-2012-00267-00
7. 05001-31-10-014-2011-00301-00
8. 05001-31-10-014-2011-00571-00
9. 05001-31-10-014-2009-00883-00
- 10.05001-31-10-014-2011-00266-00
- 11.05001-31-10-014-2012-00136-00
- 12.05001-31-10-014-2008-00233-00
- 13.05001-31-10-014-2011-00578-00
- 14.05001-31-10-014-2011-01155-00
- 15.05001-31-10-014-2012-00617-00
- 16.05001-31-10-014-2011-00013-00
- 17.05001-31-10-014-2009-00547-00
- 18.05001-31-10-014-2012-00007-00
- 19.05001-31-10-014-2010-00543-00
- 20.05001-31-10-014-2011-00277-00
- 21.05001-31-10-014-2011-00033-00
- 22.05001-31-10-014-2011-00343-00
- 23.05001-31-10-014-2011-00771-00
- 24.05001-31-10-014-2011-00026-00

25.05001-31-10-014-2011-00235-00

26.05001-31-10-014-2011-00212-00

Anexo B. Fichas bibliográficas textuales

Referencia	GALVIS ORTIZ, Ligia. Presencia de la familia en las políticas públicas. Manizales: CINDE – Universidad de Manizales, 2009. p. 9.		
Tipo de documento	Electrónico.	Disponible	en:
	http://www.comfenalcoantioquia.com/Portals/descargables/pdf/Presencia_de_la_familia_en_las_politicas_publicas.pdf		
Texto	<i>“Desde el punto de vista del paradigma de los derechos, y en su calidad de sujeto colectivo, la familia es sujeto activo de las políticas públicas y, por consiguiente, forma parte del cuerpo institucional (...). En la perspectiva de los derechos la formulación de las políticas tiene que partir del conocimiento del contexto, de la claridad en la formulación de los intereses de los implicados que son ante todo sujetos titulares y en ejercicio activo de los derechos; entonces, los objetivos se expresan en función de la realización de la igualdad y la justicia social y no como paliativos a la pobreza y a la desigualdad”.</i>		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	1

Referencia	MERCADER UGUINA, Jesús Rafael. Tutela judicial efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y "canon reforzado" de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional. <u>En</u> : Revista del Ministerio de
-------------------	--

	Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid), No. 73, 2008, p. 127-146.		
ISSN	1137-5868.		
Texto	El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: “a) <i>La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo.</i> b) <i>De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión.</i> c) <i>Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo</i> ”		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	2

Referencia	SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de familia. Bogotá: Temis, 1999. p. 1-20.		
ISBN	958350212X		
Texto	La familia se ha asignado dos significados: “... <i>Uno en sentido amplio, por el cual se comprende aquel grupo de personas que por naturaleza o por derecho están sujetos a la potestad de uno. Es sinónimo de individuos unidos entre sí por vínculos jurídicos o naturales como son el parentesco o el matrimonio, otro en sentido estricto, según el cual se le considera como agrupación de personas cuya generación es común por descender de un mismo tronco o raíz comprende a los padres y a los hijos</i> ”.		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	3

Referencia	MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de familia y de menores. Medellín: Librería Ediciones del Profesional, 2007. p. 1-21.		
ISBN	978-958-707-113-9.		
Texto	La familia <i>“es una institución natural de la cual se vale la sociedad para regular la procreación y la educación de los hijos así como el cumplimiento de sus fines”</i> .		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha Nº	4

Referencia	PARRA BENÍTEZ, Jorge. Manual de Derecho Civil. Bogotá: Temis, 2002. p. 405.		
ISBN	9583503762.		
Texto	<i>“Según el diccionario de la lengua española, filiación, del latín filus, hijo, es la procedencia de los hijos respecto a los padres. O sea, que es la unión o vínculo entre el padre o la madre, y el hijo, originado principalmente en la procreación. Considerando este nexo en relación con el padre, toma el nombre de paternidad, y mirado por el lado de la madre, se le denomina maternidad”</i> .		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha Nº	5

Referencia	JIMÉNEZ LINARES, Ma. Jesús. El Debilitamiento de los Efectos de la Filiación. <u>En</u> : Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. No. 8, 2005. p. 395-396.		
ISSN	0212-8217.		

<p>Texto</p>	<p><i>“(...) la filiación es la relación que une a determinadas personas – los padres – con los hijos – y que determina en aquellos y en estos un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes, en esencia, a la protección, educación e inserción social de estos últimos. Constituye, como señala Rivero Hernández, una de las más ricas y complejas relaciones que el Derecho contempla.</i></p> <p><i>La filiación, al mismo tiempo, determina una manera o modo de estar el individuo en la comunidad, a través del puesto que ocupa dentro de una familia concreta; en definitiva es un estado, una situación con incidencia en la esfera personal en cuanto conformadora de un determinado estatus jurídico. Por esta razón, aún cuando la filiación no limita la capacidad de obrar, ni tampoco en función del tipo de filiación corresponden al hijo más o menos derechos, ella es considerada como estado civil (status filii, status familiæ) y participa de las características que a este corresponden.</i></p> <p><i>Normalmente el hecho desencadenante de la relación jurídica de la filiación es la generación. A este hecho, en sí mismo natural, biológico, el Derecho le atribuye la virtud de originar la consecuencia jurídica apuntada; en otras palabras, lo convierte en un hecho jurídicamente relevante. Progenitores y procreado son así los que, prima facie, están llamados a integrar las posiciones de padre y de hijo en la relación de filiación. Sin embargo, no siempre</i></p>
---------------------	---

	<p>es así.</p> <p><i>Los conceptos de progenitor y de padre o madre no se identifican en todo caso. Esto se debe a que, por diversas razones, el ordenamiento no solo se basa en la realidad biológica – que a veces se desconoce incluso – para atribuir la cualidad de padre/madre, sino que atiende también a otros hechos que sirven a los mismos intereses y de la misma manera que lo hace la filiación biológica. Mientras los conceptos de progenitor y de procreado son naturales, el de padre y madre, y consiguientemente el de hijo, representan una cualidad jurídica; los constituye el ordenamiento basándose en diferentes hechos, uno de los cuales, pero no el único es la generación. En este sentido, la filiación jurídica, no es exclusivamente la filiación biológica, sino también la que deriva de la adopción o de la aplicación de alguna de las técnicas de reproducción asistida (...)</i>”.</p>		
Elaborada por:	<p>Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza</p>	Ficha N°	6

Anexo C. Fichas bibliográficas de resumen

Referencia	ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Plan de Desarrollo 2012-2015. Medellín: Alcaldía de Medellín, 2012.		
ISBN	978-958-8749-39-6.		
Resumen	La Alcaldía de Medellín ha incorporado un renglón en el Plan de Desarrollo 2012-2015 denominado “Familia, vínculo de vida”, a través del cual se pretende fortalecer y restablecer la convivencia pacífica y el respeto por los derechos de los integrantes de la familia, y el rol de ésta como formadora primaria del ser humano, mediante el otorgamiento de medidas de protección, conciliación, orientación, asesoría y aplicación de sanciones con el fin de disminuir la conflictividad familiar, diseñando para ello políticas de gestión e implementación de estrategias de formación, sensibilización y orientación a padres, madres y cuidadoras o cuidadores de familia y población en general, en problemática de familia, pareja y violencia intrafamiliar.		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	1

Referencia	CARVALHO, Gloria. Segundo Simposio de Experiencias Significativas con Niñez y Adolescencia en Situación de Vulneración. Medellín: Fundación Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano –Cinde-, 2011.		
Tipo de	Electrónico.	Disponible	en:

documento	http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CDEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.udea.edu.co%2Fportal%2Fpage%2Fportal%2FbibliotecaSedesDependencias%2FUnidadesAcademicas%2FFacultadNacionalSaludPublica%2FDiseno%2Farchivos%2FGeneral%2FSIMPOSIO%2520NOV%252022%2520Y%252023.doc&ei=G3QmUbnvH4vs8gTI9IG4Bg&usg=AFQjCNEV0-K016omsZLR1WxDvUNXnmWMRw&sig2=LHjGMfkADT1RF27KtJ3sWQ&bvm=bv.42661473,d.eWU		
Resumen	<p>Actualmente, las políticas de protección y apoyo a la primera infancia en el contexto de la Comuna 13 vienen siendo adelantadas a través de un “Plan Piloto de intervención” desarrollado por el Programa Buen Comienzo, la Subsecretaría de Salud Pública y la Universidad de San Buenaventura, cuyo propósito general ha sido contribuir al fortalecimiento de los mecanismos preventivos y de protección frente a la violencia que afecta la primera infancia, mediante fortalecimiento de capacidad de las familias y las comunidades, el fortalecimiento del monitoreo y la evaluación de sus derechos.</p>		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	2

Referencia	DURÁN GUTIÉRREZ, Jorge y colaboradores. Plan de
-------------------	---

	Desarrollo Comuna 13. Medellín: Grupo investigador Plan de Desarrollo Comuna 13, 2012.		
Resumen	<p>En materia de paternidad responsable, en la actualidad se adelanta un programa piloto de intervención-acción denominado Plan de Desarrollo Local para la Comuna 13 de Medellín, cuya cuarta línea de acción (Comuna 13 con calidad de vida) contiene el programa “Comuna 13 Responsable”, la cual busca crear conciencia dentro de los habitantes de esta zona sobre la problemática de salubridad y crear conciencia en los jóvenes y adultos sobre el alto número de embarazos no deseados. En el marco de dicho programa se pretende desarrollar el proyecto “Paternidad responsable” con el que se busca promover la vasectomía entre aquellos padres con más de tres hijos o entre los hombres mayores que voluntariamente quieran practicarse dicho procedimiento, iniciativa adelantada por el ICBF y Metrosalud; de igual manera se adelantan talleres de prevención dirigidos a la población juvenil sobre salud sexual y reproductiva.</p>		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	3

Referencia	SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo I, Del régimen de las personas. Cuarta edición. Bogotá: Temis, 2006.
ISBN	9583505722.
Resumen	La filiación es un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de

	<p>procreación que la liga con la otra. Es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil, por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y frente a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.</p> <p>Indistintamente, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley; unos se derivan de la autoridad paterna, como la crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual (...), es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno-filial. En virtud de la importancia de las relaciones familiares originadas en la filiación, las normas que la reglamentan son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por la voluntad contractual.</p>		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	4

Referencia	JIMÉNEZ LINARES, Ma. Jesús. El Debilitamiento de los Efectos de la Filiación. <u>En</u> : Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. No. 8, 2005.
ISSN	0212-8217.

Resumen	<p>La relación filial constituye dos vertientes básicas de innumerables consecuencias jurídicas. De un lado se presentan las figuras de padre o madre, quienes son los progenitores y del otro la del hijo, sobre el cual recae la filiación. Por tanto, la filiación es la relación jurídica existente entre padres e hijos derivada de un nexo biológico y jurídico, ya que no sólo el nexo biológico es constitutivo de la relación filial, pues también la adopción produce todos los derechos y obligaciones propios de esta relación. Es muy importante diferenciar la filiación del parentesco de consanguinidad, ya que este último corresponde a la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre, definición legal que nos proporciona el artículo 35 del Código Civil.</p>		
Elaborada por:	<p>Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza</p>	Ficha N°	5

Anexo D. Fichas bibliográficas de contenido

Referencia	GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo 42. Bogotá: Leyer, 2012.		
ISBN	9789587118766.		
Contenido	La familia <i>“se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”</i> .		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	1

Referencia	AUTOR CORPORATIVO. Código Civil Colombiano. Artículo 217. Bogotá: Legis, 2010.		
ISBN	9789586538671.		
Contenido	<i>“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica. La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto”</i> .		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	2

Anexo E. Fichas bibliográficas argumentativas

Referencia	CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.		
Tipo de documento	Electrónico.	Disponible	en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-893-01.htm
Argumento	Se debe velar por el derecho constitucional del libre acceso a la jurisdicción, las personas tienen derecho a ser parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones que se le formulen. El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela jurisdiccional efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes. También implica obviamente la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia.		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	1

Referencia	CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-807 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
-------------------	--

Tipo de documento	Electrónico. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-807-03.htm			
Argumento	El descubrimiento del ADN ha sido de gran ayuda para la administración de justicia, especialmente en los procesos de familia (demandas de filiación) y en los procesos penales (en relación con hechos que pueden dejar vestigios biológicos del autor sobre la víctima, o en el lugar de comisión del hecho punible, también para la identificación de cadáveres) y esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”			
Elaborada por:	<table border="1"> <tr> <td>Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza</td> <td>Ficha N°</td> <td>2</td> </tr> </table>	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	2
Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	2		

Referencia	CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-595 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía.
Tipo de documento	Electrónico. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-595-96.htm
Argumento	Puede hablarse de familia legítima para referirse a la originada en el matrimonio, en el vínculo jurídico; y de familia natural para referirse a la que se establece solamente por vínculos naturales. Esta clasificación no implica discriminación alguna: significa únicamente que la propia Constitución ha reconocido el diverso origen que puede tener la familia. No hay duda alguna sobre la

	<p>igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos y sobre cómo esta igualdad comprende a los ascendientes y descendientes.</p> <p>Así las cosas, si la Constitución reconoce, en un pie de igualdad, la familia constituida por vínculos “naturales o jurídicos”, no se ve cómo la inexistencia del matrimonio origine una “consanguinidad ilegítima”, entendiéndose ésta como ilícita. La igualdad de derechos de los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos establecida fue elevada a norma constitucional. Siendo esto así, el calificativo de ilegítimo dado a un parentesco, no tiene ninguna finalidad, pues sólo la tendría si implicara una diferencia en los derechos.</p>		
Elaborada por:	<p>Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza</p>	Ficha N°	3

Referencia	CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-109 de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero.		
Tipo de documento	Electrónico.	Disponible	en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-109-95.htm
Argumento	Dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”,		

	como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero.		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	4

Referencia	CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-411 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería.		
Tipo de documento	Electrónico.	Disponible	en:
	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-411-04.htm		
Argumento	<p>Dado el avance de la ciencia genética, y por la importancia de la filiación de la persona, la autoridad judicial no puede omitir el decreto de la indicada prueba. La Ley 721 de 2001 consagró dicha obligación al disponer que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Dado que el examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocido por la comunidad científica como el medio idóneo para excluir con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecer éstas con una probabilidad del 99,999999%, dicha prueba guarda conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 y siempre debe ser decretada.</p>		

	<p>Como ya lo ha dicho esta Corte, y en ello se revela la importancia de que la prueba sea considerada científicamente idónea para establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, el simple hecho de establecer la realidad de la relación de filiación involucra la protección de una serie de derechos: la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (arts. 5, 42 y 44 C. P.), derecho a tener un estado civil; además, cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente (art. 44 C. P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre. De igual manera, esta Corte ha relacionado la necesidad de la prueba antro-po-heredo-biológica con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política en relación con la prevalencia del derecho sustancial. Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento sino que se proyecta a la realización de aquella, en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia.</p>		
Elaborada por:	<p>Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza</p>	Ficha N°	5

Anexo F. Fichas bibliográficas analíticas

Referencia	GRILLO, Iride I. La tutela judicial efectiva como garantía de la defensa de los bienes colectivos. Chaco (Argentina): U.N.N.E., 2009.
Tipo de documento	Electrónico. Disponible en: http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fbi-centenario.unc.edu.ar%2Facaderc%2Fdoctrina%2Farticulos%2Fla-tutela-judicial-efectiva-como-garantia-de-los%2Fat_download%2Ffile&ei=fnYmUfjCLIXo8gTtYEg&usg=AFQjCNHMJMGJ40q_aqpEyYPYUCq_CUJejA&sig2=0ZKp_3_pZRwm_vanB8Wzqg&bvm=bv.42661473,d.eWU
Análisis	En los trámites administrativos y a los procesos judiciales de filiación e impugnación de paternidad y maternidad, la tutela jurisdiccional efectiva depende en gran medida, de la actividad de abogados, jueces y defensores de familia, lo cual exige una reformulación del quehacer cotidiano que tienda a la idea y a la praxis de un proceso justo para las partes, y sobre todo, para las partes más vulnerables, como son aquellos niños, niñas y adolescentes a los cuales se les hace urgente y necesario el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, <i>“el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada valen, si no se garantizara la tutela jurisdiccional efectiva, adecuada y continua, a cargo de un Poder Judicial independiente”</i> , el cual falle en derecho y en equidad,

	proponiendo soluciones alternativas a los conflictos que, sin salirse de la esfera del derecho, procuren mayor seguridad a las partes.		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha N°	1

Referencia	AUTOR CORPORATIVO. Código Civil colombiano. Artículo 217. Bogotá: Legis, 2010.
ISBN	9789586538671.
Análisis	La acción de impugnación a la filiación se encontraba regulada en los términos del artículo 217 del Código Civil Colombiano (ahora modificado por la ley 1060 de 2006), lo cual dejaba cerrada cualquier posibilidad de iniciar una acción de impugnación futura y por fuera de los términos y supuestos contenidos en dicho artículo, es decir, si un padre que no inició la acción de impugnación a la filiación matrimonial durante el término de los sesenta días contados a partir del conocimiento del hecho del nacimiento del presunto hijo, o del nacimiento del mismo, no podía, a futuro, iniciar dicha acción, así tuviera conocimiento certero sustentado en una prueba idónea como la de ADN que le permitía impugnar su paternidad, dejando como única posibilidad la contemplada en los artículos 5° y 6° de la ley 95 de 1890 (derogados por la ley 1060 de 2006), que sólo permitía iniciar dicha acción, una vez se emitiera sentencia de divorcio por la causal de adulterio (fundamentada en que se logró demostrar que

	<p>para el momento de la concepción del hijo, el supuesto padre estaba imposibilitado para haber accedido a su mujer), lo cual deja sin piso la posibilidad de impugnar, a quien pueda demostrar que su mujer sostenía relaciones sexuales extramatrimoniales con otro hombre u hombres diferentes al marido para el mismo tiempo en que convivía con éste, argumentando que no es el padre del hijo pese a haberlo reconocido como tal, y que no pueda accionar así tenga una prueba, como se dijo anteriormente, tan idónea como sería la antro-po-heredo-biológica (según la ley 75 de 1968), o más aún, según la ley 721 de 2001, que estipula la prueba de ADN como la idónea en los casos de impugnación a la filiación, o en los de investigación de la paternidad, siempre que la ciencia no presente una prueba mejor. Es decir, que si la madre en representación del hijo menor no iniciaba la acción de impugnación, el supuesto padre perdía la posibilidad de iniciarla, lo que conllevaba a una situación litigiosa, que no resolvía la situación.</p>		
Elaborada por:	Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza	Ficha Nº	2

Referencia	GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo 42. Bogotá: Leyer, 2012.
ISBN	9789587118766
Análisis	El concepto de familia considerado en la Carta de 1991 ha resultado algo reducido, por lo que, en especial, la Corte Constitucional, le ha dado una interpretación mucho más

	<p>amplia, al determinar que la noción de familia no sólo hace referencia a la familia nuclear (padre, madre e hijos), sino a también a familias monoparentales, es decir, a aquellas conformadas por uno de los progenitores o padres adoptivos y sus hijos.</p> <p>Es de anotar que la familia ha cambiado a través de la historia y, por ende, las definiciones que de ella se han dado han dejado atrás algunos elementos que en un momento fueron constitutivos de ella, a la vez que va incorporando otros. No por esto la familia ha dejado de ser el núcleo de cualquier sociedad y como tal se ubica dentro de ella.</p>		
Elaborada por:	<p>Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza</p>	Ficha N°	3

Referencia	<p>MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de familia y de la infancia y la adolescencia. Bogotá : Librería Ediciones del Profesional, 2008.</p>		
ISBN	9789587071368.		
Análisis	<p>El matrimonio es un vínculo jurídico y es una forma o fuente de alcanzar el reconocimiento de la familia. El fin de la familia no es sólo el de la procreación con el logro de la descendencia, la institución familiar ha cambiado en su estructura y por ello sus fines hoy son diversos y uno de ellos es el fortalecimiento del individuo y su pleno desarrollo en la sociedad sin menoscabo de los derechos fundamentales.</p>		

	<p>Aunque las condiciones socio-económicas no son el principal ni único factor que determina las formas familiares, debe reconocerse, sobre todo en el ámbito urbano, que factores como la calidad de vida de la población marginada, el desempleo, la violencia y el desplazamiento, el deterioro en los ingresos familiares y los costos de la vivienda y de los servicios, llevan a las familias a buscar nuevas formas de supervivencia, reagrupándose, compartiendo espacios entre parientes, e incluso con personas sin nexos de parentesco. Estos factores entran en juego en un contexto donde la cultura, las costumbres, las creencias y otro tipo de variables inciden en el comportamiento de las personas y la estructura de las familias.</p>		
Elaborada por:	<p>Ángela María Pérez Rivillas Sandra Patricia Torres Mendoza</p>	Ficha N°	4